

**LA FUNCIÓN DE RÉGIMEN Y VIGILANCIA DEL ORDINARIO DEL LUGAR
SOBRE LAS ASOCIACIONES DE FIELES A TENOR DEL CANON 305**

JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

BOGOTÁ D.C.

2015

**LA FUNCIÓN DE RÉGIMEN Y VIGILANCIA DEL ORDINARIO DEL LUGAR
SOBRE LAS ASOCIACIONES DE FIELES A TENOR DEL CANON 305**

JOHN JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ

**Trabajo presentado a la Facultad de Derecho Canónico para optar al título
Maestría en Derecho Canónico.**

Director

Mg. JULIO CÉSAR ARIZA COLLANTES

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

MAESTRÍA

BOGOTÁ D.C.

2015

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, 23 de noviembre 2015

DEDICATORIA

A todos aquellos que han puesto un grano de arena
para que este proyecto haya llegado a buen fin

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por permitirme llegar a buen fin, a mis profesores, a mi obispo por haber engendrado en mí el gusto por el Derecho Canónico y a mi tutor, el profesor Julio César Ariza Collantes, por su gran labor de acompañamiento de este trabajo.

ADVERTENCIA DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad no es responsable por los conceptos expresados en el presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. LAS ASOCIACIONES DE FIELES	14
1.1. Historia	14
1.2. El Derecho de asociación en la Iglesia	20
1.3. Definición y características	25
1.4. Clasificación como sujeto pasivo de la función de régimen y vigilancia del Ordinario del lugar	27
1.5. El Gobierno de las asociaciones de fieles	30
1.6. Síntesis y prospectiva	46
2. LA FUNCIÓN DE RÉGIMEN Y VIGILANCIA DEL ORDINARIO DEL LUGAR. 48	
2.1. Régimen	48
2.1.1. Antecedentes: el Código de Derecho Canónico de 1917 y el Concilio Vaticano II	48
2.1.2. La Potestad de Régimen en el Código de Derecho Canónico de 1983	49
2.2. Vigilancia	52
2.2.1. La visita canónica	53
2.2.2. La rendición de cuentas	55
2.3. Síntesis y prospectiva	58

3. EL RÉGIMEN Y LA VIGILANCIA DEL ORDINARIO DEL LUGAR SOBRE LAS ASOCIACIONES DE FIELES	59
3.1. Antecedentes	59
3.2. El régimen y vigilancia de las asociaciones de fieles por parte del Ordinario del lugar en el canon 305 del Código de Derecho Canónico de 1983	62
3.2.1 El canon 305 en el Código de Derecho Canónico de 1983	62
3.2.1.1. El proyecto de nueva codificación	62
3.2.1.2. Contexto, contenido y exégesis.....	64
3.2.2. El Ordinario del lugar y su función de régimen y vigilancia sobre las asociaciones de fieles.....	69
3.2.2.1. El Régimen del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de Fieles.....	70
3.2.2.2. La Vigilancia del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de Fieles..	79
CONCLUSIONES	85
REFERENCIAS.....	89

INTRODUCCIÓN

La Diócesis de Fontibón fue creada hace once años y desde entonces ha existido una gran preocupación por la participación de los fieles en ella. Durante sus primeros años no fueron aceptados movimientos ni asociaciones de fieles de manera formal para realizar su labor apostólica y social dentro del territorio diocesano. Ahora se está buscando abrir caminos de participación activa de los mismos y esto ha generado que muchos movimientos y asociaciones se hayan establecido y trabajen dentro de la diócesis; otros grupos de fieles tienen el deseo de organizarse y ser asociaciones de fieles con reconocimiento jurídico. Sin embargo, al no haberse planteado antes el problema, es muy difícil en la actualidad, comprender los procesos de creación, establecimiento, vigilancia, vinculación canónica y pastoral a la vida diocesana y en relación con la vida de las parroquias. Además, algunas de las asociaciones o fundaciones presentes en el territorio diocesano no tienen reconocimiento eclesial.

Por tal razón se hizo pertinente plantear una reflexión académica sobre la manera cómo el Ordinario del lugar ejerce la función de régimen y vigilancia sobre las asociaciones de fieles a tenor del canon 305, que aporte criterios y orientaciones prácticas

que permitan en un futuro no solamente ayudar a avanzar la discusión, sino también que permita a la diócesis de Fontibón y a otras Iglesias particulares tener un sustrato jurídico-doctrinal para la elaboración de orientaciones, normas y manuales respecto a este tema.

Mediante el presente trabajo de investigación se probó que en el Código de Derecho Canónico y en la doctrina canónica existen los elementos necesarios para que el Ordinario del lugar ejerza la función de régimen y vigilancia a la que se refiere el canon 305.

Para avanzar en esta investigación y dar respuesta a la cuestión planteada se propuso una ruta metodológica a seguir. El quehacer investigativo es un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que permite descubrir nuevos hechos o datos, construir relaciones o leyes, en cualquier campo del conocimiento humano. En las ciencias sociales ha estado marcado por una larga discusión sostenida entre dos posiciones paradigmáticas, que corresponden al paradigma positivista y al paradigma humanista.

El paradigma humanista, sobre el que se montó la presente investigación, “pone su énfasis en la interpretación de los fenómenos particulares que acontecen en un contexto de tiempo y espacio definido” (Cárcamo Vásquez, 2005). El hablar de interpretación lleva inmediatamente a entender que la perspectiva epistemológica desde la cual se investiga en el paradigma humanista es la hermenéutica, que a partir de Irausquín se describe como el “arte de la comprensión e interpretación de la verdad, realidad, evolución histórica y filosófica de la humanidad”. (Irausquín, 2012, p. 169).

La hermenéutica permite al investigador dirigirse al enfoque cualitativo que según Hernández (2010) “se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de seres humanos y sus instituciones, busca interpretar lo que va captando activamente” (p. 9). En este sentido el trabajo de esta investigación que intentó caracterizar, explicar y plantear, está dentro del marco de lo interpretativo y por lo tanto de lo cualitativo y lo hermenéutico, identificándose con lo expuesto por Vasilachis quien interpretando a Maxwell (2004a: 36) dice que:

Éste entiende que entre los rasgos más característicos de la investigación cualitativa se encuentran: a) el interés por el significado y la interpretación, b) el énfasis sobre la importancia del contexto y de los procesos, y c) la estrategia inductiva y hermenéutica. (Vasilachis, 2006, pág. 26)

Así pues en este sentido el enfoque cualitativo que acoge este trabajo, buscó a través de la interpretación de los datos recolectados llegar a la comprensión de los mismos para dar así una respuesta conveniente al problema investigado. El método principal usado para esta investigación fue el sistemático jurídico, que se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que “considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo”. (Sánchez, 2014, pág. 972)

Este método se refiere a la organización de la información a modo de explicación, es una organización racional de materiales, cuyo objetivo es agrupar y unir de forma

ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre un referente común. Desde aquí un sistema cognoscitivo es un cuerpo de información estructurada, organizado en consonancia con principios taxonómicos y explicativos que unen esa información en un todo coordinado. Sirve para hacer inteligibles nuestras presunciones cognoscitivas. Se desarrolla de la siguiente manera: “agrupa normas que tengan un mismo fin, conoce la estructura de la norma, analiza su estructura (requisitos, elementos, efectos), y explica su naturaleza jurídica”. (Quisbert, 2011)

Este método hace hermenéutica (o interpretación) de las leyes, jurisprudencias, e incluso de las hermenéuticas realizadas por otros juristas. La primera preocupación que tiene es saber qué significa el texto de una norma; es decir, exponer qué casos resuelve esa norma (o normas), o, en segundo lugar, decir cuál es la respuesta adecuada a un problema planteado, luego trata de ir un paso más allá, no quedarse en interpretaciones aisladas sino en buscar su unión. (Sánchez, 2014, pág. 340)

Igualmente la investigación fue de tipo documental que “es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema” (Alfonso, 1994 pág.13). En este caso se analizó el canon 305 a partir de la doctrina y se buscaron las relaciones internas de sus componentes a través del método sistemático para lograr el objetivo propuesto de comprender el modo en que el Ordinario del lugar cumple su función de régimen y vigilancia sobre las asociaciones de fieles, que permita a la diócesis

de Fontibón y a otras Iglesias particulares tener un sustrato jurídico-doctrinal para la elaboración de orientaciones, normas y manuales respecto a este tema.

En el primer capítulo de este trabajo se desarrolla todo lo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la función de régimen y vigilancia, las asociaciones de Fieles. Después de hacer un recorrido por la historia de éstas, se ofrece una definición y la explicación de sus características, para luego ofrecer una clasificación adecuada no sólo desde el código de derecho canónico actual sino también desde otras realidades asociativas relacionadas con la Iglesia.

En el segundo capítulo se desarrolla la función de régimen y vigilancia del Ordinario del lugar, sus antecedentes al Código de Derecho Canónico de 1917 y al Concilio Vaticano II, para luego pasar a hacer una descripción de su naturaleza y división. Finalmente se abordó de manera particular la función de régimen y de vigilancia, incluyendo la visita canónica y la rendición de cuentas.

En el tercer y último capítulo se hace de manera más específica el abordaje de la temática estudiada, el régimen y vigilancia de las asociaciones de fieles por parte del Ordinario del lugar. En este capítulo se desarrollan primero los antecedentes del canon 305 para pasar luego a comprender la relación entre las asociaciones de fieles y la autoridad eclesiástica en el proyecto de nueva codificación, pasando a abordar el contexto y las generalidades del canon 305 del Código de Derecho Canónico de 1983. Se termina describiendo los actos de régimen y los actos de vigilancia del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de fieles.

Por último se invita a los lectores a reflexionar y profundizar sobre este tema de tanta importancia en la actualidad: el régimen y la vigilancia de las asociaciones de fieles. Se espera que sea de buen provecho intelectual para todos y una magnífica herramienta para el trabajo canónico y pastoral.

1. LAS ASOCIACIONES DE FIELES

El presente capítulo aborda el tema de las asociaciones de fieles en general desde el punto de vista histórico-canónico lo cual permitirá al Ordinario del lugar obtener el conocimiento suficiente de las mismas.

El Código de Derecho Canónico reglamenta las asociaciones de fieles en el libro II, que trata sobre el Pueblo de Dios, en los cánones 298 – 329. En primer lugar, hace la distinción de los diversos tipos de asociaciones que existen, luego pasa a dar unas normas generales para todas las asociaciones de fieles, seguidas por las normas de las asociaciones según su clasificación en públicas y privadas, para terminar con un conjunto de normas sobre las asociaciones de fieles laicales. En este apartado se encontrará una breve historia de las asociaciones de fieles, seguida de su definición, características, clasificación y organización.

1.1. Historia

En los primeros siglos de la Iglesia existieron diversas formas de asociacionismo de los fieles. Estaban las asociaciones de viudas, los ascetas y las vírgenes quienes vivían

en medio del mundo llevando una vida de oración, austeridad y práctica de la caridad. Entre los grupos más representativos se encontraban los fossores, que se dedicaban al enterramiento de los muertos y los Parabolini, encargados de cuidar a los enfermos. También se encontraron otros grupos más de carácter espiritual como los spoudaei y los philopones, constituidos por cristianos celosos que vivían una vida más austera, con ayunos rigurosos, celo caritativo y fervor religioso. Así, durante los primeros siglos, grupos de fieles fueron asociándose para una actividad particular dentro de la Iglesia, cuyo concepto en palabras de García (1987), “es mucho más amplio que el que está actualmente en vigor en el ordenamiento canónico”. (pág. 23)

La Edad Media según Echebarria (1998) “se distingue por la falta de seguridad y protección por parte de los poderes públicos y la incapacidad pública y privada para combatir calamidades de todo tipo” (pág. 16). Estas condiciones propiciaron que surgieran grupos de oración de unos por otros. Las primeras asociaciones de fieles laicos de este tipo se empezaron a desarrollar alrededor de los monasterios, éstas toman el nombre de hermandades que son reuniones de personas, ciudades o entidades sociales ligadas por un juramento de fidelidad y ayuda mutua en defensa de unos intereses comunes que se extendieron por toda Europa en la Edad Media; un género de las hermandades son las cofradías presentes desde la Edad Media hasta la Modernidad. Antes del Concilio Vaticano II son las asociaciones de fieles más reconocidas. Así lo afirma José Sánchez Herrero (2003):

Las cofradías son y han sido a lo largo de toda su historia las instituciones eclesíásticas más auténticamente laicales y de laicos. En ellas los laicos, desde los siglos medievales, no solamente han tenido la obligación de callar y pagar, sino que han actuado como Iglesia o como Pueblo de Dios. (pág. 21)

Aquí se puede ver la clara dimensión laical de estos movimientos que tienen como características fundamentales: la oración, la piedad popular y las obras de caridad. Este tipo de asociaciones fueron expandidas por las órdenes mendicantes desarrollando diversos nombres: órdenes terceras, cofradías, archicofradías, sodalicios, congregaciones y hermandades, junto con otros movimientos. Lo dicho anteriormente es ratificado por el presidente del Pontificio Consejo para los Laicos, Monseñor Stanisław Ryłko, quien escribe que:

Es suficiente una simple mirada a la historia de la Iglesia para darse cuenta de la importancia de la obra de estos sodalicios en momentos cruciales de su existencia y para percibir la riqueza de los carismas que en cada época han generado los movimientos laicales en la renovación de la vida cristiana. Ya el desarrollo del monaquismo en el primer milenio y el nacimiento de las órdenes mendicantes en la primera edad media son un testimonio de la acción de los laicos. (Pontificio Consejo para los Laicos, 2004)

En la Edad Media se da por tanto un florecimiento de los movimientos laicales representados de manera especial en las terceras órdenes, las cofradías y hermandades. Junto a las órdenes mendicantes nace un grupo de laicos asociados a ellos que

adquirieron su propia configuración y se llamaron terceras órdenes seculares; estos laicos, inclusive con su familia entera, deseosos de la salvación participan de las obras espirituales y materiales de los monjes y empiezan a asociarse bajo la dirección de los mismos. Ellos hacen profesión pública de vida penitente y religiosa. La primera y más importante de las Órdenes Terceras fue la franciscana, que tiene sus inicios en el movimiento de los penitentes en el siglo XII. Bajo la dirección de San Francisco de Asís y de los primeros frailes menores rápidamente creció hasta que hubo la necesidad, ya en el siglo XIII, de regular su forma de vida y su papel en la sociedad.

La religiosidad de la Edad Media se caracteriza por la devoción a los santos, de ahí van a surgir cofradías para promocionar dicho culto. En los países bajos aparecen mujeres llamadas beguinas que vivían por lo general en comunidad, bajo la dirección de una de ellas; el centro de su acción era el trabajo manual, el servicio a los enfermos y la vida de oración. Estas mujeres eran admitidas a estas cofradías con la autorización de su esposo. Otro tipo de cofradías que se fundan son las asociaciones de profesionales o gremiales, que pretenden sustentar a sus miembros en la práctica de los deberes religiosos y ayudarles en la asistencia de sus necesidades. En el siglo XIV las cofradías representan la más difusa asociación de voluntariado de la Europa Cristiana y en el siglo XV Europa ve su apogeo debido a lo que Echeberria (1998) expresa como su “expansión en la sociedad”. (pág. 24)

Más adelante, en la Edad Moderna, la Iglesia encuentra dentro de sí una gran variedad de asociaciones laicales, especialmente aquellas que se dedican a la devoción

mariana y a la devoción eucarística como respuesta a la reforma protestante. En esta época es el Concilio de Trento el primero en legislar de manera universal sobre las asociaciones de fieles; establece que el obispo tiene derecho a visitar y a pedir cuentas todos los años sobre la manera como las cofradías son administradas. (Concilio de Trento Sesión 22. *De Reformatione* cap. VIII-IX). Posteriormente, clemente VII en 1604 publica la constitución *Quaecumque* en la que regula también el derecho de las ordenes regulares e institutos religiosos a establecer asociaciones de fieles, poniendo al Ordinario del lugar a dar consentimiento para su creación, así como dándole el derecho de corrección y aprobación de los estatutos; también le otorga el derecho de determinar el modo como había que recibir y utilizar las limosnas junto con las aportaciones económicas. Esta constitución después del Concilio de Trento, según García (1987), “acentúa el proceso centralizador” (pág. 39) de la Iglesia, que se da también en el campo de las asociaciones de fieles. En este tiempo nacen también asociaciones de obras de caridad y asistencia. Herrera (2006) lo relata de una manera muy clara cuando dice: “el concilio de Trento, celebrado en tres períodos a mediados del siglo XVI, entre 1545 y 1563, va a propiciar un considerable incremento de estas asociaciones a lo largo de este siglo y en la siguiente centuria, y en sus reglas, aparte de sus distintos fines específicos conforme a sus advocaciones y objetivos, se insistirá en la práctica de las obras de misericordia” (pág. 105). Estas diferentes asociaciones a lo largo del tiempo se van desarrollando a tal punto que cobran importancia de carácter internacional, ampliándose también los campos de apostolado en los que tienen presencia.

El libro segundo del Código de Derecho Canónico del 1917 (De los Seglares), regula las asociaciones en los cánones 684-725. Diferencia entre asociaciones eclesiásticas o aprobadas y las demás que son laicales. Estas últimas no tienen aprobación sino simple recomendación. Después de regular las asociaciones de fieles en general, regula en particular a las Terceras órdenes seculares, las cofradías, las pías uniones, las archicofradías y uniones primarias.

El Concilio Vaticano II, en su constitución *Apostolicam Actuositatem*, rescató el valor del derecho de asociación en la Iglesia con las siguientes palabras: “Guardada la debida relación con la autoridad eclesiástica, pueden los laicos fundar y regir asociaciones, y una vez fundadas, darles un nombre” (AA 19). Es un derecho fundado en la condición bautismal del fiel que lo hace persona en la Iglesia, sujeto de deberes y derechos. Un derecho, no solamente humano sino reconocido eclesialmente como derecho de asociación.

Después del Concilio Vaticano II es tan amplio el número de asociaciones de fieles que la Santa Sede creó el Pontificio Consejo para los Laicos en el año 1967, que se encarga de la promoción, inscripción, vigilancia y control de las asociaciones de fieles internacionales. Dicho Consejo elaboró en el año 2004 un directorio de las asociaciones existentes hasta ese momento. En el prefacio de este documento se destaca que las asociaciones de fieles (de manera especial las asociaciones laicales) son florecientes y de gran importancia actualmente para la vida de la Iglesia:

El florecimiento de las agregaciones laicales, característica de nuestros días, no es un hecho inédito en la vida de la Iglesia... A la luz de la renovada conciencia que la Iglesia tiene de sí misma como misterio de comunión misionera, el Concilio Vaticano II, subraya la importancia de las formas organizadas del apostolado laical, que no solo se corresponden con la naturaleza social de la persona humana, sino que son «expresión de la comunión y de la unidad de la Iglesia en Cristo». (Pontificio Consejo para los Laicos, 2004)

Son referenciadas 122 asociaciones de fieles laicales de orden internacional. Cabe resaltar que dentro de la ficha de cada una de las asociaciones se presenta su identidad, el fundamento de su ser y su misión; esta clasificación se convierte en instrumento para entender cuál podría ser el objetivo específico de cada asociación.

1.2. El Derecho de asociación en la Iglesia.

Como ya se reconoció en el apartado anterior, a lo largo de toda la historia de la Iglesia, los fieles se han podido asociar. Así lo afirmó Durant (1949) cuando dijo que “la historia de la Iglesia nos presenta a los cristianos asociándose entre sí desde los albores de la predicación del mensaje evangélico” (pág. 135). Sin embargo, el reconocimiento canónico del derecho de asociación es materia reciente. Ha sido el concilio Vaticano II quien lo ha reconocido de manera explícita y el Código de Derecho Canónico de 1983 el que lo ha expresado en términos jurídicos.

Este derecho hunde sus raíces en dos vertientes: la natural y la teológico-eclesial. En la raíz natural se encuentra la sociabilidad natural de la persona. Según afirma el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia la persona es “constitutivamente un ser social, que responde a sus propias necesidades sobre la base de una subjetividad relacional, un ser libre y responsable que necesita integrarse y colaborar con sus semejantes” (CDSI 110, 149). La actuación social comporta de suyo un signo particular del hombre y de la humanidad, el de una persona que obra en una comunidad de personas: este signo determina su calificación interior y constituye, en cierto sentido, su misma naturaleza. El asociacionismo es un fenómeno humano que según García (1987) “se da en todas las sociedades, dentro y fuera del cristianismo” (pág. 21). Este derecho es reconocido como un *ius nativum* por la Declaración universal de los Derechos Humanos en su artículo 20 cuando dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”. Es más, según el mismo García (1987)

El asociacionismo emerge de la tendencia innata en los humanos de unir los esfuerzos en orden a conseguir más fácilmente metas comunes a todos los miembros de la unión resultante. Se basa pues, en la naturaleza social del hombre, que Aristóteles definió como animal político. La polis griega no es más que el resultado de un esfuerzo colectivo que permite resolver los problemas y las necesidades individuales”. (pág. 21)

Que este derecho sea un derecho natural en el plano de la sociedad civil ha sido algo que el magisterio de la Iglesia ha reconocido en la época moderna. Por ejemplo, el

Papa León XIII en su encíclica *Rerum novarum* expresa que, “así como el instinto natural mueve al hombre a juntarse con otros para formar la sociedad civil, así también le inclina a formar otras sociedades particulares, pequeñas e imperfectas, pero verdaderas sociedades” (pág. 13). También más tarde el Papa Juan XXIII afirma en su encíclica *Mater et Magistra* que el progreso de la vida social “es también fruto y expresión de una tendencia natural, casi incoercible, de los hombres, que los lleva a asociarse espontáneamente para la consecución de los objetivos que...superan la capacidad y los medios de que puede disponer el individuo aislado” (MM 60). Finalmente este derecho natural es reconocido por el Concilio Vaticano II, en el decreto *Apostolicam Actuositatem*, cuando dice que el hombre es un “ser social por naturaleza”. (No. 18)

La persona humana, según todo lo anterior, goza por naturaleza de una condición social de la que brota el derecho a asociarse, de modo libre, bien sea por gusto o por necesidad y/o por ambas circunstancias; su derecho de asociación su tiende a la consecución de un fin que le lleva al crecimiento o perfeccionamiento de su ser personal y a la trascendencia de sí mismo. La misma sociedad se ordena a proteger y ordenar dicho derecho, por lo que en los Estados es considerado como un derecho fundamental de la persona; por ejemplo en Colombia este derecho está contemplado en el artículo 38 de la Constitución Política.

El derecho de asociación en la Iglesia brota no sólo de su reconocimiento como derecho natural sino que a la vez tiene en su origen en la concepción teológico-eclesiológica de la misma, como bien lo refiere Díaz (1972) cuando expresa que:

El concepto técnico de derechos fundamentales en el ordenamiento canónico ha de establecerse sobre la base de que se trata de derechos de los fieles en cuanto miembros, no de la sociedad natural, sino de la sociedad fundada positivamente por Cristo que es la Iglesia. (pág. 21)

De lo anterior se desprende que para comprender el concepto técnico de derecho de asociación tendremos que abordar sus fundamentos en la Revelación, en la vida y el derecho de la Iglesia.

Antes de Concilio Vaticano II el derecho de asociación de los fieles no encontró una formulación expresa por parte de la Iglesia (aunque el fenómeno asociativo ha estado siempre presente en ella), ya que en la eclesiología preconiliar solo se entendía capaz de constituir asociaciones de fieles a la autoridad eclesiástica como bien se refleja en el Código de Derecho Canónico de 1917, que solo reconoce personería jurídica a las asociaciones constituidas por los clérigos, y las demás quedaban al margen del derecho canónico y únicamente podían ser alabadas o recomendadas porque según Díaz (1972), “la Iglesia no ha tomado parte en su constitución ni les ha concedido, mediante la aprobación la existencia jurídica; por consiguiente tampoco gozan de los derechos comunes a todas las asociaciones aprobadas por la autoridad eclesiástica competente” (pág. 57); esto mismo lo reconoce Molano (2013) cuando dice que “en el CIC de 1917 no estaba reconocido el derecho de asociación”. (pág. 207)

Con el Concilio Vaticano II la Iglesia se entiende a sí misma como Pueblo de Dios. Esta imagen es resaltada por la Constitución *Lumen Gentium* en su segundo

capítulo. Este documento expresa la voluntad de Dios de salvar a los hombres no individualmente sino en conexión unos con otros, constituyendo un pueblo, que es la Iglesia, del cual participan todos los bautizados y del cual están llamados a participar todos los hombres. La noción de Pueblo de Dios lleva a entender la igualdad de todos los bautizados entre sí y los elementos comunes que unen a los fieles. Así lo expresa directamente este documento: “la condición de este pueblo es la dignidad y libertad de los hijos de Dios, en cuyos corazones habita el Espíritu Santo como en un Templo” (LG n. 9). Esta igualdad fundamental se convierte en la base de la participación activa de todos los fieles en la vida de la Iglesia.

El concepto de pueblo de Dios y los principios de dignidad y libertad, se convierten en la base del derecho de asociación de los fieles en la Iglesia. Así es expresado por el decreto *Apostolicam Actuositatem* cuando afirma que “agrada a Dios el que los creyentes en Cristo se reúnan en Pueblo de Dios” (AA 18). Por esta razón el apostolado asociado responde, tanto a las exigencias humanas como cristianas, siendo expresión de la comunión y de la unidad del pueblo de Dios. El apostolado asociado es importante también porque permite el crecimiento y la formación común de los asociados y los lleva a desarrollar en ellas los fines propios de la Iglesia. Este decreto es el primer documento magisterial en el que se encuentra consagrado ya el derecho asociativo de los fieles laicos desconocido en la legislación anterior, al expresar que “guardada la sumisión debida a la autoridad eclesiástica, pueden los laicos fundar y regir asociaciones, y una vez fundadas, darles un nombre” (AA 19). Se reconoce así el derecho de asociación como un derecho fundamental en la vida de la Iglesia.

Este derecho se contempla posteriormente en la Ley Fundamental de la Iglesia que no fue promulgada. Según Delgado (2012) “el derecho de asociación de los fieles estaba contemplado en el c. 15 del último esquema de la Ley Fundamental de la Iglesia” (pág. 5) que dice así:

Integrum est christifidelibus, sive clericis sive laicis, ut libere condant atque moderentur consociationes, quibus fines prosequantur opera caritatis vel pietatis, quorum prosecution non uni Ecclesiae auctoritati natura sua reservantur, quibusve vocationem christianam in mundo fovendam intendant, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos. (Communicationes 8 (1976) 86)

Lo consignado en la Ley Fundamental de la Iglesia entró en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, y quedó consignado en el canon 215, que dice: “los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines”. Las asociaciones son así creadas y gobernadas por iniciativa privada o pública, en el ejercicio del derecho de asociación según los modos que el derecho determina.

1.3. Definición y características

El Código de Derecho Canónico de 1983 reconoce el derecho del fiel a reunirse y a “fundar y dirigir libremente asociaciones” (canon 215), el cual ya ha sido registrado en

los documentos del Concilio Vaticano II, que para los laicos dice: “los laicos tienen derecho a fundar asociaciones, a dirigir las ya fundadas” (AA 19) y para los presbíteros dice: “también hay asociaciones con estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica competente que fomentan la santidad de los sacerdotes en el ejercicio del ministerio. Hay que apreciar mucho estas asociaciones y promoverlas diligentemente (PO 8). El Código de Derecho Canónico de 1983 regula las asociaciones de fieles en los cánones 298 – 329.

El Código no hace una definición de las asociaciones de fieles aunque sí presenta sus características principales en el canon 298 § 1: son distintos a los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica; se da un trabajo mancomunado; pueden participar laicos o clérigos, o laicos junto con los clérigos; busca fomentar una vida más perfecta, el culto público, la doctrina cristiana o realizar actividades de apostolado.

Sin embargo algunos autores se han arriesgado a ofrecer una definición. Entre ellos se encuentra Navarro (2012), para quien una asociación de fieles es una “unión voluntaria y estable de fieles, que conservando los vínculos de comunión, trasciende a los individuos que la componen, es creada para la consecución en común de fines de naturaleza eclesial” (pág. 521). Otro autor, Martínez (2004), nos ofrece también su propia definición que cuenta con elementos parecidos a Navarro; la describe así: “agrupación permanente de personas que se unen para conseguir unas finalidades determinadas, mediante una organización reconocida por el derecho.” (pág. 37)

De las anteriores definiciones se puede afirmar que las características fundamentales que constituyen una asociación de fieles son: unión o grupo, establemente conformado, que responden a un fin de naturaleza eclesial, organización interna y reconocimiento por parte de la autoridad de la Iglesia; estos elementos se corresponden a los enunciados en el canon 298 § 1.

1.4. Clasificación como sujeto pasivo de la función de régimen y vigilancia del Ordinario del lugar

El Código de Derecho Canónico de 1917 sólo permitía la adhesión de los fieles a una asociación que hubiera erigido, aprobado o alabado la autoridad eclesiástica.

Detallaba tres tipos de asociaciones: las terceras órdenes, las pías uniones y las cofradías. Esta clasificación con el tiempo se hizo insuficiente para comprender e integrar todas las asociaciones existentes en la vida de la iglesia. La clasificación elemental que brota del Código de Derecho Canónico de 1983 se desarrolla de la siguiente manera:

a) En razón de sus miembros:

- Laicales: son fundadas por laicos y dirigidas por ellos, constituidas para fomentar la vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar actividades de apostolado; de manera especial a tenor del canon 327 informar de espíritu cristiano el orden temporal fomentando así una unión más íntima entre fe y vida.

- Clericales: son aquellas asociaciones que están según el canon 302 bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente.

- Mixtas: son aquellas constituidas por clérigos y laicos.

- Órdenes terceras: son aquellas asociaciones cuyos miembros, según el canon 303, viviendo en el mundo y participando del espíritu de un instituto religioso, se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana bajo la dirección de ese instituto. A tenor del canon 677 § 2 los institutos religiosos si tienen unidas a sí asociaciones de fieles, están llamados a ayudarles con especial diligencia, para que queden informadas en el espíritu genuino de su familia religiosa.

- Ecuménicas: son las asociaciones “constituidas por miembros católicos y miembros cristianos no católicos con la debida proporción entre unos y otros”. (Martínez, 2004, pág. 40)

b) En razón del ámbito territorial:

- Universales e internacionales: según el canon 312 § 1. 1º son aquellas erigidas por la Santa Sede.

- Nacionales: son las asociaciones erigidas a tenor del canon 312 § 1. 2º por la Conferencia Episcopal y miran a ejercer su actividad en toda la nación.

- Diocesanas: son las asociaciones erigidas por el Obispo diocesano dentro de su propio territorio según el canon 312 § 1. 3º

c) En razón de la intervención de la autoridad eclesiástica:

-Públicas: son las asociaciones que según los cánones 301 § 3 y 312 son erigidas por la autoridad eclesiástica para actuar en nombre de la Iglesia, y a la vez constituidas por el derecho mismo en persona jurídica pública, a tenor del canon 313. Dentro de éstas también se encuentran las Confederaciones que es la agrupación de asociaciones públicas que buscan un mismo fin.

- Católicas: son aquellas asociaciones de fieles que a tenor del canon 300 han recibido por parte de la autoridad eclesiástica el consentimiento para llamarse de tal modo. Según Sánchez “no existen normas que establezcan los criterios que deben guiar a la autoridad para conceder el uso del título “católica”.” (Sánchez, 1999, pág. 78)

- Privadas: son aquellas asociaciones de fieles creadas por un acuerdo privado entre los mismos. Ellas son dirigidas y administradas por los mismos fieles de acuerdo con las prescripciones de sus estatutos. Ellas pueden o no recibir personalidad jurídica, a tenor del canon 322; sus estatutos pueden también ser aprobados a tenor del mismo canon. También pueden ser a tenor del canon 298 § 2 y 299 § 2 sin personería jurídica pero alabadas o recomendadas, para lo cual, según Navarro (1997) “una asociación deberá estar fundada en ciertos aspectos propios de la actividad y fin de la asociación que hacen que ésta sea objeto de una particular estima por parte la autoridad eclesiástica” (pág.

425). Con este acto según Delgado (2012), “se garantiza una particular legitimidad de la asociación en relación con la comunidad de fieles”. (pág. 8)

- Civiles con actividades de orden religioso: son asociaciones o fundaciones que los fieles crean con personería jurídica civil pero que tienen fines propios de las asociaciones de fieles eclesiales.

Otros grupos que no están contemplados directamente por el código de Derecho Canónico de 1983 pero que se rigen por estas mismas normas son las cofradías y los nuevos movimientos eclesiales. Respecto de los nuevos movimientos eclesiales, de los cuales no se puede dejar de hablar en la actualidad son, según el Papa Juan Pablo II, “uno de los dones del Espíritu a nuestro tiempo” (AAS 88 [1996] 913); no son de fácil definición y solo se les conoce como realidades asociativas fruto de la acción del Espíritu Santo para la época actual y que de manera especial se dedican a actividades de apostolado y evangelización.

1.5. El Gobierno de las asociaciones de fieles

Los estatutos constituyen la norma fundamental de la asociación. Se podrían definir los estatutos de una asociación como la ley básica por la que se rige la vida societaria, tanto en las relaciones internas de los socios como con la autoridad eclesial y los demás fieles. Toda asociación de fieles ha de tener sus estatutos propios. Estos contienen el modo como la asociación ha de gobernarse, puesto que el derecho canónico no regula directamente los órganos de gobierno, dejando a éstos la libertad para

determinar su funcionamiento. Se puede decir que los estatutos son el medio a través del cual se regula el gobierno de las asociaciones y a la vez el medio por el cual se ejerce el gobierno de las mismas.

Respecto de las asociaciones públicas el código, según lo expresa Martínez (2004) “no hace ninguna mención acerca de los órganos de gobierno” (pág. 82); solamente da algunas normas acerca del presidente y capellán. Respecto de las asociaciones privadas también el canon 321 afirma que “los fieles dirigen y gobiernan las asociaciones privadas, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos”. En la siguiente tabla se encuentra una comparación entre lo que presenta el Código de Derecho Canónico de 1983 respecto del gobierno de las asociaciones públicas y privadas:

	Asociaciones públicas	Asociaciones privadas
Presidente	<p>- En canon. 317 § 1 corresponde a la autoridad eclesiástica la intervención en la designación del presidente en tres modalidades::</p> <p>1. La confirmación del candidato elegido por la asamblea general de la asociación o por compromisarios si ésta es muy amplia o por su extensión no resulta fácil la presencia de todos los miembros;</p>	<p>Según el canon 324 una asociación privada de fieles designa libremente a su presidente conforme a los estatutos</p>

	<p>2. La institución del que haya sido presentado por parte de un grupo cualificado de miembros de la asociación;</p> <p>3. El nombramiento por parte de la autoridad eclesiástica cuando así lo prevén los estatutos.</p> <p>-La autoridad competente será la que corresponda al ámbito de la asociación a tenor del canon 312 § 1, la Santa sede para las asociaciones internacionales, la conferencia episcopal para las nacionales y el Obispo diocesano para las diocesanas, incluso las asociaciones erigidas por miembros de institutos religiosos en virtud de privilegio apostólico, fuera de sus iglesias o casas; en las asociaciones erigidas por miembros de institutos religiosos en su propia iglesia o casa, el</p>	
--	---	--

	<p>nombramiento o confirmación del presidente compete al Superior del instituto, conforme a la norma de los estatutos.</p> <p>-Restricciones:</p> <p>En las asociaciones clericales no puede ejercer la función de presidente sino un clérigo.</p> <p>En las asociaciones que dirigen directamente el ejercicio del apostolado, no puede ser presidente quien ocupe cargos de dirección en partidos políticos.</p> <p>-Las cualidades para ser elegido alguien como presidente se dejan a los estatutos.</p> <p>-La remoción del presidente está regulada en el canon 318 § 2 en el que se dice que con justa causa, lo puede hacer la autoridad que lo nombró o confirmó, oyendo antes, sin embargo, a dicho presidente y a los oficiales mayores según los estatutos</p>	
--	--	--

<p>Capellán</p>	<p>En el canon 317. 1 se establece que todas las asociaciones públicas deben tener capellán o asistente eclesiástico, que a tenor del canon 564 siempre será un sacerdote, y compete a la autoridad eclesiástica nombrarlo después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación.</p> <p>-La remoción del capellán se realiza según los cánones 192-195 que tratan sobre la remoción de un oficio eclesiástico.</p>	<p>El canon 324 § 2 deja en libertad a las asociaciones de fieles privadas para que si lo desean elijan un consejero espiritual entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis; sin embargo, les pide que éste necesita ser confirmado por el Ordinario del lugar.</p>
<p>Comisario</p>	<p>A tenor del canon 318 § 1 puede la autoridad eclesiástica designar un comisario, que en su nombre dirija temporalmente la asociación, cuando así lo exijan las circunstancias.</p>	
<p>Otros cargos</p>	<p>El Código de Derecho Canónico no establece nada sobre la designación de otros oficios en las asociaciones públicas.</p> <p>Se limita a mencionar a los</p>	<p>Según el canon 324 una asociación privada de fieles designa libremente a sus oficiales conforme a los estatutos.</p>

	<p>oficiales mayores, los cuales deben ser oídos para el nombramiento del capellán o asesor eclesiástico, para remover al presidente, y para suprimir la asociación.</p> <p>- Tampoco regulan en el Código de Derecho Canónico los órganos de gobierno colegiales de las asociaciones de fieles, dejando así a los estatutos la libertad para organizar la manera su existencia y el modo de funcionamiento.</p> <p>Estos órganos pueden ser: asamblea general y junta directiva y consejo de fundadores.</p>	<p>- Tampoco regulan en el Código de Derecho Canónico los órganos de gobierno colegiales de las asociaciones de fieles, dejando así a los estatutos la libertad para organizar la manera su existencia y el modo de funcionamiento.</p> <p>Estos órganos pueden ser: asamblea general y junta directiva y consejo de fundadores.</p>
--	---	--

Tabla No 1. El gobierno en las asociaciones públicas y privadas. Diseño del investigador

Como se puede observar en la tabla anterior, las asociaciones privadas de fieles tienen mayor autonomía en su gobierno, mientras que en las asociaciones públicas la autoridad eclesiástica ejerce lo que se llama la alta dirección, o una fuerte intervención en el régimen de la asociación. También se logra reconocer que los estatutos, como ya se mencionaba antes, son el medio para que las autoridades de la asociación puedan cumplir sus funciones de gobierno; por tal razón el canon 304 § 1 presenta los elementos básicos

que deben contener los estatutos de toda asociación: nombre o título, fin u objetivo social de la asociación, sede, gobierno, condiciones requeridas para formar parte de ellas y modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar.

Algunos autores también han hecho un modelo de estatutos teniendo en cuenta no solamente el canon 304 sino también los demás cánones que regulan las asociaciones de fieles, entre ellos están Navarro (1997), Martínez (2004), Sánchez (1999) y Reyes (2015). A continuación presento el modelo ofrecido por Martínez (2004) ya que es la versión más consultada por los otros autores:

Título I. Naturaleza de la asociación

Artículo 1°. Naturaleza

La (el)... es una asociación privada de fieles (con personalidad jurídica privada) constituida en la diócesis de..., al amparo de lo establecido en el Código de Derecho Canónico.

La asociación se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones del derecho canónico vigente que le sean aplicables.

Artículo 2°. Domicilio Social

La asociación tiene su domicilio social en:... (que es propiedad la misma). La Asamblea General podrá determinar el cambio de domicilio dentro del territorio de la diócesis, el cual se comunicará al Ordinario del lugar.

Título II. Finalidades

Artículo 3°. Finalidades

La asociación se propone las siguientes finalidades...

Título III. Miembros de la asociación

Artículo 4°. Altas

Podrán ser miembros de la Asociación aquellas personas que reúnan las condiciones exigidas por el derecho común, acepten los estatutos y el espíritu de la Asociación que... (pueden añadirse otros requisitos).

Para ser miembro de la asociación deberá solicitarse (por escrito) a la Junta Directiva (mediante la presentación o aval de dos miembros), la cual deberá pronunciarse sobre la aceptación del nuevo miembro (o bien: y se pronunciará sobre su aceptación la Asamblea General).

Artículo 5°. Derechos y obligaciones

Todos los miembros de la Asociación tienen los mismos derechos y obligaciones (o bien: La Asociación cuenta con distintas clases de miembros: ordinarios, extraordinarios, honoríficos...).

(En la primera hipótesis) Corresponden a los miembros los siguientes derechos y obligaciones:

- Participar con voz, y voto en las Asambleas Generales;

- Tener voto activo y pasivo para los cargos directivos;
- Aceptar las disposiciones de los estatutos y las decisiones válidas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva;
- Participar activamente en las actividades de la Asociación en orden a conseguir los fines estatutarios de la misma;
- Contribuir con la cuota que fije la Asamblea General.
- (En el caso que haya clases de miembros se les pueden otorgar distintos derechos y obligaciones).

Artículo 6°. Bajas

Los miembros de la Asociación causarán baja por decisión propia, por el incumplimiento reiterado e injustificado de sus obligaciones y también a tenor de lo establecido en el derecho canónico vigente.

En estos últimos casos, la Junta Directiva oirá previamente al miembro interesado (*en el caso que los miembros hayan sido admitidos por la Asamblea General, añadir: y la Asamblea General decidirá*).

Título IV. Gobierno de la asociación

Artículo 7°. Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación. Está integrada por todos los miembros de la Asociación.

Artículo 8°. Competencias

La Asamblea General, presidida por el Presidente de la Asociación, tiene especialmente las siguientes competencias:

- Aprobar la memoria anual de las actividades de la Asociación, así como el plan de actuaciones del próximo año;
- Aprobar el estado de cuentas del ejercicio económico anual y el presupuesto ordinario y extraordinario,
- Elegir el Presidente de la Asociación y los miembros de la Junta Directiva;
- Acordar el cambio de domicilio social de la Asociación;
- *(En el caso que admita los nuevos miembros)* Admitir los nuevos miembros de la Asociación y decidir la baja de los miembros, a tenor del art. 6° de los estatutos;
- Fijar la cantidad de la cuota ordinaria y extraordinaria que han de satisfacer los miembros de la Asociación;

Interpretar las disposiciones de los estatutos de la Asociación;

- Aprobar el Reglamento de régimen interno que la Asociación quiera darse;
- Aprobar las modificaciones de los estatutos y acordar la extinción de la Asociación;
- Decidir sobre cualquiera otra cuestión importante referente al gobierno y dirección de la Asociación.

Artículo 9°. Convocatoria

La Asamblea General ordinaria se celebrará anualmente y será convocada por el Presidente, con al menos quince días de antelación, mediante convocatoria que el Secretario dirigirá a todos los miembros que tienen derecho a participar en la Asamblea, a su propio domicilio. En la convocatoria constará el día, hora, lugar de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 10°. Asamblea General Extraordinaria

La Asamblea General extraordinaria se convocará cuando lo considere conveniente para el bien de la Asociación, el Presidente, o la Junta Directiva o una quinta parte de los miembros de la Asociación (con voz y voto), señalando el orden del día de la misma.

Artículo 11°. Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Asociación y está integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y por... (*número que se desee*) Vocales.

Los miembros que integran la Junta Directiva son elegidos por un período de... años (y se renovarían por mitades), pudiendo ser reelegidos indefinidamente (*o bien*: sin que puedan ser reelegidos en el período inmediato siguiente).

Artículo 12°. Competencias

Las competencias de la Junta Directiva son especialmente las siguientes:

- Ejecutar los acuerdos válidos de las Asambleas Generales, que no se encarguen a una comisión especial o persona;

- Preparar la memoria y el plan anuales de actividades de la Asociación;
- Aprobar el estado de cuentas del ejercicio económico anual y el presupuesto ordinario y extraordinario preparado por el Tesorero, antes de presentarlo a la Asamblea General;
- Preparar el orden del día de las Asambleas Generales;
- *(En el caso que no se otorgue a la Asamblea General)* Admitir los nuevos miembros de la Asociación y decidir la baja de los miembros, a tenor del art. 6º de los estatutos;
- Otorgar poderes notariales y delegar las facultades necesarias para legitimar actuaciones respecto de terceros, y otorgar poderes a abogados y procuradores de los Tribunales para defender y representar la Asociación en asuntos judiciales.

Artículo 13º. Reuniones

La Junta Directiva celebrará... reuniones anuales; podrá reunirse, además, siempre que sea convocada por el Presidente o lo pida un tercio de los miembros de la misma.

La forma de celebrar y convocar las reuniones será establecida por la misma Junta Directiva.

Artículo 14º. Presidente

El Presidente de la Asociación ostenta la representación legal de la misma y le corresponde las siguientes funciones:

- Presidir y dirigir las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Directiva;
- Ordenar la convocatoria y señalar el orden del día de las reuniones de aquellos órganos;

- Dirigir las votaciones y levantar las sesiones;
- Comunicar al Ordinario del lugar los miembros elegidos para componer la Junta Directiva, elegidos por la Asamblea General, el cambio de domicilio social, las modificaciones de los estatutos y la extinción de la Asociación, a los efectos pertinentes.

Artículo 15°. Vicepresidente

El Vicepresidente substituirá al Presidente en todas sus funciones cuando éste no pueda actuar.

Artículo 16°. Secretario

El Secretario de la Asociación, que lo será también de la Junta Directiva, tiene las siguientes funciones:

- Cursar, por orden del Presidente, las convocatorias de las Asambleas Generales;
- Levantar acta de las reuniones de los órganos de gobierno de la Asociación, en donde figuren los temas tratados y los acuerdos tomados;
- Procurar que los encargados de llevar a término los acuerdos tomados lo cumplimenten;
- Llevar el registro de altas y bajas de los miembros de la Asociación;
- Certificar documentos de la Asociación con el visto bueno del Presidente;
- Cuidar del archivo de la Asociación.

Artículo 17°. Tesorero

El Tesorero tiene las siguientes funciones:

- Administrar los bienes de la Asociación de acuerdo con lo decidido por la Asamblea General y lo establecido en el derecho común;
- Preparar el estado de cuentas del ejercicio económico y el presupuesto ordinario y extraordinario anuales de la Asociación;
- Recabar de los miembros de la Asociación las cuotas fijadas según los estatutos.

Artículo 18°. Consiliario (si la Asociación lo desea)

El Consiliario es elegido por la Asamblea General entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis, y confirmado por el Ordinario del lugar. Será elegido por un período de... años.

El Consiliario asistirá a las Asambleas Generales y a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Las funciones del Consiliario son fundamentalmente la animación espiritual de los miembros de la Asociación, contribuir a que ésta mantenga siempre su naturaleza y finalidades eclesiales y fomentar la participación de la misma en los planes pastorales diocesanos, de acuerdo con los objetivos de la Asociación.

Título V. Reuniones y acuerdos de la asociación

Artículo 19°. Reuniones

La Asamblea General quedará constituida, en primera convocatoria, con la presencia de la mayoría absoluta de los convocados y, en segunda convocatoria, con un número inferior.

(Los miembros que no puedan asistir a la Asamblea General podrán delegar su representación y voto en otro miembro. La delegación deberá realizarse por escrito firmado por el delegante).

Artículo 20°. Acuerdos

Para tomar acuerdos válidos se requiere la mayoría absoluta de votos; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto.

No obstante, para la modificación de los estatutos y para la extinción de la Asociación, la Asamblea General deberá tomar el acuerdo en un único escrutinio válido y con la mayoría de los dos tercios de votos.

Para las elecciones se requiere la mayoría absoluta de votos; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos; después del tercer escrutinio, si hay empate, queda elegido el de más edad.

Título VI. Facultades de la autoridad eclesiástica

Artículo 21°.

Corresponden al Obispo diocesano las siguientes facultades:

- El derecho de visita y el de inspección de todas las actividades de la Asociación;
- La confirmación del consiliario de la Asociación;
- El exigir en cualquier momento rendición detallada de cuentas;
- El reconocimiento (la aprobación) de las modificaciones de los estatutos;
- La disolución de la Asociación, de acuerdo con el derecho;
- Las otras facultades que el derecho canónico vigente le atribuya.

Título VII. Administración de los bienes

Artículo 22°. (Si goza de personalidad jurídica)

La Asociación podrá adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, de acuerdo con los estatutos y el derecho canónico vigente.

Podrá adquirir bienes temporales mediante donaciones, herencias o legados que sean aceptados por la Junta Directiva.

Título VIII. Modificación de los estatutos y disolución de la asociación

Artículo 23°. Modificación de los estatutos

La modificación de los estatutos deberá ser aprobada por la Asamblea General, en un único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de votos. Las modificaciones, una vez aprobadas por la Asociación, precisan para entrar en vigor del reconocimiento (de la aprobación) del Obispo diocesano.

Artículo 24°.- Extinción y disolución

La Asociación podrá extinguirse por decisión de la Asamblea General extraordinaria, tomada en un único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de votos. Podrá ser suprimida por decisión del Obispo diocesano, si la actividad de la Asociación es en grave daño para la doctrina o la disciplina eclesial o causa escándalo a los fieles, como establece el derecho.

Artículo 25°. Destino de los bienes

En caso de extinción o disolución de la Asociación, los bienes de la misma serán entregados por la Junta Directiva a instituciones eclesiales que se proponen fines similares a los que figuran en los presentes estatutos y de acuerdo con lo que determine la Asamblea General.

1.6. Síntesis y prospectiva

Este primer capítulo ha desarrollado todo lo relacionado con la generalidad de las asociaciones de fieles, su historia, su definición, sus principales características, el derecho

de asociación como fundamento de su existencia y su autonomía; finalmente se han expuesto los instrumentos para el gobierno de la misma. Ahora en el siguiente capítulo se profundizará sobre el régimen y vigilancia de la autoridad eclesiástica, de manera especial del Ordinario del lugar.

2. LA FUNCIÓN DE RÉGIMEN Y VIGILANCIA DEL ORDINARIO DEL LUGAR

Estudiar la función de régimen y de vigilancia del Ordinario del lugar es importante porque de ellas emanan las relaciones entre la autoridad eclesiástica y las asociaciones de fieles. Si bien las asociaciones gozan por derecho de autonomía, que no solo es reconocida sino también garantizada a través de los estatutos, no es una autonomía absoluta sino que está regulada por el régimen y la vigilancia de la autoridad competente. En razón de esto nos detendremos en las generalidades de estas funciones.

2.1. Régimen

2.1.1. Antecedentes: el Código de Derecho Canónico de 1917 y el Concilio Vaticano II

En el Código de Derecho Canónico de 1917 se desarrolla la llamada potestad de jurisdicción y de gobierno entre los cánones 196 y 210. Según el canon 196 existe esta potestad en la Iglesia por institución divina y tiene que ver tanto con el fuero externo como con el fuero interno sacramental o extrasacramental. Divide el Código de Derecho Canónico de 1917 la potestad de jurisdicción en dos: ordinaria y delegada. La ordinaria es aquella que por el mismo derecho va aneja al oficio y la delegada la que ha sido encomendada a la persona.

El Concilio Vaticano II intentó “ver como una unidad las potestades de orden y de jurisdicción y, empalmando con la tradición más antigua anclar la potestad pastoral en la consagración episcopal” (Kasper, 2008, pág.132), ya que se ha puesto dicha unidad en

la reflexión misma sobre la Iglesia como misterio de comunión; por lo tanto, desde la colegialidad episcopal: “la consagración episcopal confiere, junto con la función de santificar, también las funciones de enseñar y gobernar. Estas, sin embargo, por su propia naturaleza, no pueden ejercerse sino en comunión jerárquica” (LG 21). Se pone de manifiesto que “el sacramento del orden está en el origen de la potestad episcopal en su totalidad, en su triple función.” (Paolis, 2013, pág.427)

El mismo Concilio al abordar el oficio de regir o gobernar de los obispos ofrece también los elementos generales que configuran esta potestad: “tienen el sagrado derecho y el deber ante Dios de dar leyes a sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo lo referente al culto y al apostolado.” (LG 27)

2.1.2. La Potestad de Régimen en el Código de Derecho Canónico de 1983

La potestad de régimen (*munus regendi*) que algunos autores llaman también “potestad de gobierno” (Paolis, 2013, pág.419) no es definida por el Código de Derecho Canónico de 1983. Está regulada en el Libro I, en los cánones 129-144. Se puede entender como “el poder de gobernar el Pueblo de Dios como sociedad y dirigirlo a sus fines” (Cenalmur, 2006, pág.223).

La naturaleza de la potestad de régimen la señala el mismo canon 129 § 1 al afirmar de ella que “existe en la Iglesia por institución divina.” Por lo tanto, la potestad de régimen es sobrenatural, por su naturaleza propia, que es participación de la “autoridad con la que el propio Cristo construye, santifica y gobierna su cuerpo.” (PO 2)

En cuanto a la potestad misma tiene internamente una unidad en cuanto es participación de la autoridad de Cristo sobre su cuerpo la Iglesia (PO2). La potestad de régimen es así, “una y única realidad con partes o contenidos esenciales, es un *genus* con sus tres especies constitutivas” (Dir. Benlloch, 2011, p. 89). Esas tres especies que el canon 135 denomina *potestas* son: legislativa, ejecutiva y judicial.

La potestad legislativa consiste en la capacidad de establecer leyes que “regulan el ejercicio de los diversos deberes y derechos de todos los fieles.” (Bunge, 2003, pág. 9). La potestad ejecutiva, también llamada administrativa, está ordenada a la aplicación de las leyes mediante disposiciones administrativas. La potestad judicial sirve para “dirimir a través de la autoridad las situaciones contenciosas que puedan presentarse ante el conflicto de deberes y derechos de los fieles” (Bunge, 2003, pág. 9) y se ocupa también de la “interpretación de las leyes cuando surgen conflictos en su aplicación.” (Molano, 2013, pág. 277)

La potestad de régimen en cuanto a los sujetos activos se divide en:

a). Potestad Ordinaria: es aquella que va aneja a un oficio (Canon. 131 § 1), es la resultante de la posesión de un oficio eclesiástico, “concedido el oficio se está en

posesión de un conjunto de potestades que determinan el oficio mismo.” (Paolis, 2013, pág.435)

La potestad ordinaria puede ser propia o vicaria (Canon 131 § 2). Es propia aquella potestad de quien tiene la titularidad del oficio y es vicaria quien ejerce la potestad emanada de un oficio pero en nombre del titular (“*vices gerens*”) y aunque propia siempre subordinada a éste. Además con la particularidad de que la potestad vicaria no goza de la totalidad de la potestad de régimen del titular.

b). Potestad delegada: es aquella que se concede a una persona por sí misma y no en razón de su oficio (Canon 131 § 1), se confiere a través de un acto de delegación o mandato, razón por la cual la carga de probar la delegación recae sobre quien afirma ser delegado. (Canon 131 § 3)

Algunos de los que gozan de la potestad de régimen ordinaria (sea propia sea vicaria) se llaman Ordinarios (Canon 134 § 1). Éstos son: el Romano Pontífice, los Obispos diocesanos, el Prelado territorial, el Abad territorial, el Vicario apostólico, el Prefecto apostólico, el Administrador apostólico estable, los Vicarios generales y episcopales; también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria. (Canon 134 § 1 y 368). Así mismo el Ordinario castrense (*Spirituali Militum Curae* 2 § 2) y el prelado de la prelatura personal. (Can. 295 § 1)

En el mismo canon se hace la distinción entre Ordinario y Ordinario del lugar, en el cual se incluyen todos los anteriores excepto los Superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica (Canon 134 § 2), en razón de que sólo pertenecen a esta última categoría “aquellos jerarcas titulares que tienen potestad ejecutiva sobre una porción determinada mayor en los que los poderes alcanzan a las personas, a las cosas y a los lugares.” (Dir. Benlloch, 2011, pág. 88)

2.2. Vigilancia

A la potestad de régimen, que incluye todas las actividades que contribuyen a ordenar la vida del Pueblo de Dios hacia la consecución del fin de la Iglesia, está vinculada la función de vigilancia. El canon 302 § 2 que se encuentra en el contexto de la potestad de los obispos diocesanos presenta el contenido básico de esta función: vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesial, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes. Sin embargo, no se excluyen otros ámbitos en los que se pueda ejercer la función de vigilancia puesto que también se debe “tutelar la unidad de la Iglesia, promover la disciplina que es común a toda la Iglesia universal, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiales”. (Canon 302 § 1)

La función de vigilancia ha de tener en primer lugar un carácter preventivo, a través del acompañamiento positivo de la autoridad eclesial que implica “davantage prendre soin avec sollicitude, de façon aimante, d’une personne ou d’un bien qui mérite

une attention particulière”¹ (Delgado, 2010, pág. 257). Sin embargo, si el caso se da “deberá pasar a ser jurídicamente correctiva, amonestativa, medicinal o penal conforme a derecho.” (Dir. Benlloch, 2011, pág. 205)

Dos son los medios principales para el ejercicio de la vigilancia: la visita canónica y la rendición de cuentas.

2.2.1. La visita canónica

La visita canónica o también llamada pastoral, está regulada en el Código de Derecho Canónico de 1983 en los cánones 396-398, aunque hay referencias a la misma en los cánones 199. 7º, 435 §1, 628, 806, 555.

El Código de Derecho Canónico de 1917 regula la visita canónica en los cánones 343 – 346 ofreciendo los objetivos de la misma: “conservar la doctrina sana, corregir las malas, promover la paz, la inocencia, la piedad y la disciplina en el pueblo y en el clero, y ordenar todo aquello que , según las circunstancias, redunde en bien de la religión.” (Canon 343 §1)

El Concilio Vaticano II la menciona cuando alude a que la extensión del territorio y el número de habitantes de la diócesis le ha de permitir al obispo “hacer las visitas pastorales.”(CD 23)

¹ Traducción del autor: Tener mayor solicitud amorosa a una persona o un bien que merece una atención particular.

En los cánones correspondientes del Código de Derecho Canónico de 1983 se declara la visita del Obispo diocesano como obligatoria (Canon 396 §1), y sin prescripción (Canon 199. °7) ya que “es condición necesaria para poder gobernar realmente la diócesis.” (Dir. Benlloch, 2011, pág. 207)

Aunque el Código de Derecho Canónico de 1983 no ofrece los objetivos de la misma, el directorio para el ministerio pastoral de los obispos *Apostolorum Successores* los ofrece de una manera distinta a los que ofrecía el código de Derecho Canónico de 1917:

Es una oportunidad para reanimar las energías de los agentes evangelizadores, felicitarlos, animarlos y consolarlos; es también la ocasión para invitar a todos los fieles a la renovación de la propia vida cristiana y a una acción apostólica más intensa. La visita le permite, además, examinar la eficiencia de las estructuras y de los instrumentos destinados al servicio pastoral, dándose cuenta de las circunstancias y dificultades del trabajo evangelizador, para poder determinar mejor las prioridades y los medios de la pastoral orgánica.

La visita pastoral es, por lo tanto, una acción apostólica que debe cumplir el Obispo animado por la caridad pastoral que lo presenta concretamente como principio y fundamento visible de la unidad en la Iglesia particular, para las comunidades y las instituciones que la reciben, la visita es un evento de gracia que refleja en cierta medida aquella especial visita con la que el

“supremo pastor” (1 P 5, 4) y guardián de nuestras almas (cf. 1 P 2, 25), Jesucristo, ha visitado y redimido a su pueblo. (cf. Lc 1, 68).(AS 220)

Todo lo anterior permite comprender que la visita canónica es un acto pastoral, un “auténtico tiempo de gracia y momento especial, más aún, único, para el encuentro y diálogo del Obispo con los fieles” (Juan Pablo II, 2003 nn. 46) que puede definirse como “*quasi anima episcopalis regiminis*, como expansión de la presencia espiritual del Obispo entre sus fieles” (Juan Pablo II, 2003 nn. 46). En ella el obispo ejecuta “el ministerio de la palabra, la santificación y la guía pastoral, en contacto más directo con las angustias y las preocupaciones, las alegrías y las expectativas de la gente, con la posibilidad de exhortar a todos a la esperanza.” (Juan Pablo II, 2003 nn. 46)

2.2.2. La rendición de cuentas

Para comprender la rendición de cuentas es necesario iniciar afirmando con el canon 1276 § 1 del Código de Derecho Canónico de 1983 que “corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas”. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Succesores* le añade “para que no se introduzcan abusos.” (AS 188)

La Congregación para los Obispos utilizando los cánones 392 § 2; 1281 §§ 1-2; 1292 §§ 1-2; 1300 y 1301, manifiesta que el Obispo:

Después de haber escuchado el Consejo diocesano para asuntos económicos, establecer mediante decreto cuáles actos exceden los límites y

las modalidades de la administración ordinaria; enajenar, con el consentimiento del Consejo diocesano de asuntos económicos y del Colegio de Consultores, los bienes que por su valor están entre la cantidad mínima y la máxima establecida por la Conferencia Episcopal. Para la enajenación de los bienes cuyo valor excede la cantidad máxima, de un ex voto o de objetos preciosos de valor artístico o histórico, se requiere igualmente el permiso de la Santa Sede; dar ejecución a las donaciones y disposiciones mortis causa (llamadas pías voluntades) en favor de las causas pías. En estos casos deberá cumplir o hacer cumplir la voluntad de los benefactores. (AS 188)

La rendición de cuentas se regula en el Código de Derecho Canónico de 1983 en el canon 1287, la cual es “uno de los principales medios técnicos para lograr la transparencia económica.” (Zalbidea, 2012, pág.914)

El Código no ofrece una definición, por eso para entender de una mejor forma el concepto de rendición de cuentas se tomará la que ofrece la Contraloría General de la República de Colombia:

Es la acción, como deber legal y ético, que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, el manejo y los rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido. (Contraloría General de la República)

La Contraloría General entiende por cuenta: “la información que deben presentar... los respectivos responsables, sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, que hayan realizado en la administración, el manejo y los rendimientos de los fondos, bienes o recursos públicos.” (Contraloría General de la República)

Por responder entiende la misma entidad: “aquella obligación que tiene todo funcionario y toda persona particular que administre y/o maneje fondos, bienes y/o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal.” (Contraloría General de la República)

Finalmente la Contraloría especifica cuáles son las etapas de la rendición de cuentas: “planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición.” (Contraloría General de la República)

Eclesialmente la rendición de cuentas ha incluido por lo general el informe económico, que debería llevar los siguientes apartados: “detalle de los gastos ordinarios y extraordinarios; ahorros y préstamos; cuentas bancarias; ventas de propiedad; adquisiciones; construcciones.” (Zalbidea, 2012, pág.917)

La obligación de vigilancia del Ordinario sobre la administración de los bienes eclesiásticos se complementa con el deber de vigilancia de los bienes sobre los entes privados dentro de los límites establecidos en los cánones 392 §2, 305 y 325 §1 y que

“siempre debe ejercerse de modo adecuado a los fines eclesiales.” (Schoupe, 2007, pág. 174)

Algunos medios adicionales para dicha vigilancia son: protocolo de fraude, el aumento de la frecuencia de la rendición de cuentas, auditoría contable externa, formación contable de los ecónomos y la información comparada de los informes contables. (Zalbidea, 2012, pág. 917)

2.3. Síntesis y prospectiva

Se desarrollado la potestad de régimen y la función de vigilancia de la autoridad eclesiástica en general, haciendo notar cómo el Ordinario del lugar tiene esa potestad en la Iglesia particular. Se han abordado sus antecedentes al Código de Derecho Canónico de 1917 al Concilio Vaticano II, para luego pasar a hacer una descripción de lo contenido en el código de Derecho Canónico de 1983, haciendo referencia a su naturaleza y división. Finalmente se explicaron las herramientas principales para cumplir dicha función: la visita canónica y la rendición de cuentas. En el siguiente capítulo será presentada la forma como el Ordinario del lugar ejerce estas funciones sobre las asociaciones de fieles.

3. EL RÉGIMEN Y LA VIGILANCIA DEL ORDINARIO DEL LUGAR SOBRE LAS ASOCIACIONES DE FIELES

Habiendo comprendido en su generalidad las asociaciones de fieles y la potestad de régimen que incluye la potestad de visita sobre las instituciones eclesiásticas por parte de las autoridades de la Iglesia, ahora nos adentramos en el estudio del régimen y la vigilancia del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de fieles.

3.1. Antecedentes

La relación entre la autoridad eclesiástica y las asociaciones de fieles tiene que ver en sus orígenes directamente con el monacato, en el cual se engloban hasta el momento todo lo que hoy podemos llamar movimientos asociativos laicales; según García (1987) a partir del concilio de Calcedonia en el 451, “el derecho canónico común de la Iglesia asume y ejerce el poder de erigir y extinguir nuevos monasterios, así como toda una serie de controles sobre los existentes” (pág. 34). Hasta ese momento los grupos asociativos se daban normas propias y desde ahí en adelante la Jerarquía eclesiástica las va a empezar a regular.

Ya en la Edad Media empiezan a conocerse los estatutos de asociaciones, entre los primeros en conocerse son los *Iudicia civitatis Londoniae*, ubicados entre el 895 y el 940, y que en palabras de García(1987), “se refieren a una asociación de seguro contra el robo” (pág. 34). Sin embargo, las asociaciones hasta ese momento no necesitaban autorización de la autoridad eclesiástica para constituirse; así lo deja ver García (1987) cuando expresa que, “basta, pues, según los decretalistas, que la cofradía tenga un fin

lícito, para que se consideren *ipso facto* constituidas, sin necesidad de aprobación especial del superior eclesiástico”. (pág. 36) Aunque ya se empiezan a vislumbrar algunas peticiones a la autoridad eclesiástica para que vigile las cofradías, de manera especial en el Concilio de Arles de 1234, canon 9, y (*Apud Campinacum*) de 1238, canon 31; el Concilio de Sens de 1528. Arrazola (1856) explica las causas cuando afirma que:

El derecho canónico exigió la intervención de la autoridad episcopal, luego de que, multiplicadas tales asociaciones y atendido el espíritu de la época, pudo temerse que, con pretexto de devoción, se introdujese en ellas algo contrario á la sólida piedad y religión cristiana. (pág. 448)

El Concilio de Trento, celebrado entre el año 1545 y el 1563, es el primero en legislar de manera universal sobre las asociaciones de fieles; establece que el obispo tiene derecho de visitar y de pedir cuentas de su administración a las cofradías todos los años. (Concilio de Trento Sesión 22. *De Reformatione* cap. VIII-IX)

Finalmente antes del Código de Derecho Canónico de 1917 la Constitución *Quaecumque* del Clemente VIII del 7 de diciembre de 1604, según la cual las cofradías están siempre sujetas a los decretos del ordinario diocesano, a su moderación y corrección, y dándole el derecho de aprobación de los estatutos, de determinar el modo como habían que recibir y utilizar las limosnas y las aportaciones económicas.

El Código de Derecho Canónico de 1917, como ya se aborda en el capítulo 1, regula el tema de las asociaciones de fieles, del libro segundo, titulado De los Seglares, en los

cánones 684-725 Habla de las asociaciones eclesíásticas o aprobadas, o como dice Regatillo (1927) “aprobadas o erigidas y gobernadas por la autoridad eclesíástica” (pág. 763) y las laicales, que no tienen aprobación sino simple recomendación; en ellas la autoridad eclesíástica no intervenía para darles con su erección o aprobación existencia jurídica en la Iglesia. Esta distinción se hace en los cánones 684 y 686. Después de regular las asociaciones de fieles en general, regula en particular a las Terceras órdenes seculares, las cofradías y las pías uniones, las archicofradías y uniones primarias, en las que también la autoridad eclesíástica tiene una labor de régimen y vigilancia.

Sin embargo, las asociaciones laicales no son ajenas a la autoridad del Obispo en cuanto todos los fieles están sujetos a la jurisdicción de su prelado no solamente de manera individual sino también asociada, y éste tiene el derecho y la obligación de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesíástica a tenor del can. 336 § 2. Aunque no puede el Obispo intervenir sobre las asociaciones laicales en lo referente a su existencia, funcionamiento, actividad y régimen interno, puede intervenir como en las eclesíásticas en virtud de su jurisdicción.

Al entrar al tema de la sujeción al Ordinario en el Código de Derecho Canónico de 1917, Regatillo se refiere al can. 690 §§1- 2 en el que se dice que todas las asociaciones, aun las erigidas por la Santa sede están sujetas a la jurisdicción, vigilancia y visita del Ordinario local, a no ser que hayan sido erigidas por los religiosos exentos en sus iglesias. Aquí se reconoce la importancia que este código da al Ordinario del lugar en relación con las asociaciones de fieles. Se reglamenta su sujeción respecto de la vigilancia y visita,

se hace residir en él el régimen supremo de las asociaciones no exentas; en cuanto a las exentas al ponerles sujeción de vigilancia respecto de las cuestiones de fe y buenas costumbres. En relación con la administración de bienes las asociaciones eclesíásticas están bajo la autoridad del Ordinario local.

También respecto al nombramiento de director (quién asume el gobierno inmediato de la asociación) y capellán (encargado de ejercer las funciones de culto divino) de las asociaciones corresponde al obispo nombrarlos ya hayan sido erigidas por él mismo ya hayan sido erigidas por la Santa Sede o por religiosos fuera de sus iglesias.

Posterior al Código de Derecho Canónico de 1917 la *Resolutio Corrientes* de Benedicto XV, que según Navarro (2012), declaró que “las asociaciones laicales creadas y gobernadas por los fieles, eran legítimas y que estaban sometidas a la vigilancia de la autoridad en la misma extensión en lo que está el fiel individualmente considerado.” (pág. 520)

3.2. El régimen y vigilancia de las asociaciones de fieles por parte del Ordinario del lugar en el canon 305 del Código de Derecho Canónico de 1983

3.2.1 El canon 305 en el Código de Derecho Canónico de 1983

3.2.1.1. El proyecto de nueva codificación

En el año 1981 el Cardenal Martínez examina el proyecto de reforma del código de Derecho Canónico en lo que respecta a esta materia. Reconoce que en él existe una

distinción entre la función de vigilancia y régimen, la erección y el reconocimiento de su personalidad jurídica; hace una distinción entre el proyecto enviado por la Santa Sede para el estudio de las conferencias episcopales y el proyecto modificado posteriormente por el *Coetus*. Respecto del primero observa que se reconoce a las conferencias episcopales regionales como autoridad en el ejercicio de aquellas funciones (régimen y vigilancia) por lo que respecta a asociaciones de su ámbito territorial y al obispo diocesano se le reconoce competencia respecto de aquellas asociaciones en el ámbito de la diócesis. Mientras que en el proyecto modificado la conferencia episcopal aunque regula lo referente a la creación y personería jurídica de las asociaciones nacionales, no se le permite el ejercicio de la función de régimen y vigilancia sobre las mismas. En dicho proyecto se reconoce esta función sólo a la Santa Sede y al Ordinario del lugar.

Al hacer la valoración del proyecto reconoce que se otorga al obispo diocesano competencia para vigilar las asociaciones diocesanas y la actuación en su propia diócesis de las supradiocesanas, pero no otorga a las conferencias episcopales dicha función, lo cual genera una incongruencia ya que el mismo proyecto si les permite erigir y suprimir asociaciones pero no le permite vigilarlas.

Se puede concluir por tanto que la relación entre la autoridad eclesiástica y las asociaciones de fieles supradiocesanas que no son internacionales, es decir, las asociaciones de orden provincial o nacional es una función de regulación del derecho de asociación que tiene como fuente el decreto *Apostolicam Actuositatem* del Concilio Vaticano II en sus numerales 19 y 24.

3.2.1.2. Contexto, contenido y exégesis

305 § 1. Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen.

§ 2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis.

El canon 305 se encuentra dentro de las normas comunes a todas las asociaciones de fieles, ubicadas en los cánones 298 a 311. En sus dos párrafos este canon expresa la relación de las asociaciones de fieles con la autoridad eclesiástica puesta de manifiesto en el decreto sobre el apostolado de los laicos. Este documento presenta cómo ha de ser dicha relación. Las asociaciones, como sujeto pasivo, pueden ejercer el derecho de asociación, “guardada sumisión debida a la autoridad eclesiástica” (AA 19); La Jerarquía, como sujeto activo, está llamada a promover el apostolado de los laicos, a ordenar su ejercicio al bien común, a vigilar para que se respeten la doctrina y el orden. Sin embargo, reconoce que la relación con la jerarquía admite varias formas según las maneras y objetos del mismo apostolado, ya que hay obras constituidas por libre elección de los laicos que se rigen por su juicio y prudencia; algunas de ellas que son de gran provecho para la vida de la Iglesia pueden ser alabadas o recomendadas para que se fortalezcan y se puedan cumplir mejor sus fines.

El derecho común “establece un principio general acerca de la intervención de la jerarquía en las asociaciones de fieles públicas y privadas” (Cortés, 2006, pág. 324); ese principio se encuentra en el canon 305. El primer párrafo del canon pone el principio general y el contenido de la intervención de la autoridad eclesiástica sobre las asociaciones de fieles: todas están bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica por el régimen y la vigilancia. El segundo párrafo pone a la Santa Sede y al Ordinario del lugar responsables de la vigilancia de las asociaciones de fieles: la primera de la totalidad de las mismas y el segundo de todas aquellas que trabajen en su territorio.

Este canon está conexo con los cánones 205 y 209, los cuales expresan la relación de comunión de los fieles con la Iglesia. La relación de las asociaciones de fieles, con la autoridad eclesiástica, así pues, tiene su fundamento en la comunión de la Iglesia o como bien lo dice Rivetti (2008), refiriéndose al derecho de asociación, “tale diritto si caratterizza per essere proprio della *communio fidelium*”² (pág. 68), lo cual supone que estén sujetos al mismo principio la función de autoridad de la Iglesia y la libertad asociativa de los fieles.

La comunión implica unas relaciones jurídicas en las que existe la posibilidad de que las asociaciones se gobiernen autónomamente así mismas y ejerzan libremente el apostolado permaneciendo sujetas al régimen de la autoridad eclesiástica al igual que todos los fieles en particular. En referencia a la dependencia de las asociaciones de la Sagrada Jerarquía, éstas “deben someterse a la general vigilancia de la

² Traducción del autor: tal derecho se caracteriza por ser propio de la *communio fidelium*.

jurisdicción de la Jerarquía, de la misma forma en que cada uno de los fieles católicos lo está singularmente” (Del Portillo, 1991, pág. 131).

Al abordar el tema del régimen y vigilancia es útil considerar “aquello que está en la base de todas las funciones concretas correspondientes a la autoridad” (Navarro, 1998, pág 135), que no es otra cosa que la comunión eclesial, pues si bien al hecho de que junto a asociaciones que son ejemplares en el modo de vivir su relación con la autoridad existen otras que olvidan su condición y se comportan como si fueran instituciones civiles y no eclesiásticas o también respecto de la autoridad eclesiástica, hay quienes exceden sus competencias y por lo mismo:

Todas ellas deberán como mínimo, estar sometidas a la función general que compete a la autoridad respecto al apostolado individual o asociado: promoverlo, suministrar los principios y los auxilios espirituales, ordenarlo al bien común de la Iglesia, y vigilar para salvaguardar la doctrina y el orden público eclesial. (Navarro, 1998, pág. 152)

Por lo anterior, se reconoce que la extensión del derecho de asociación y el ejercicio de la función de régimen y vigilancia no son ilimitados o absolutos, sino que tienen como límites la comunión (*communio fidelium* y *communio hierarchica*) y la finalidad (culto, apostolado y caridad). Su ejercicio expresa específicamente una relación de comunión eclesial, por lo que la normativa codicial atribuye a la autoridad eclesiástica diversas funciones respecto de las asociaciones públicas o privadas, y es en

ese marco “donde se encuentran los cauces y medios a través de los cuales la autoridad ejercerá sus funciones de régimen y vigilancia.” (Navarro, 1998, pág. 160)

Corresponde a la autoridad eclesiástica, dentro de este mismo marco, permitir que las obras de las asociaciones se ejerzan en nombre de la Iglesia y ordenar los diversos modos de apostolado por medio del llamado mandato. En aquellas obras que están más relacionadas con el ministerio de los pastores los laicos están plenamente sometidos a la dirección superior de la Iglesia. (AA 24)

Esta función de la jerarquía se ejerce en dos momentos: en el desarrollo normal de la asociación, llamada también por el código función de vigilancia y régimen, y en casos límite, en donde la finalidad de la vigilancia se presenta como el buscar la detección, lo más temprana posible, de las desviaciones que puede haber en la Iglesia en lo tocante a la fe, a las costumbres o a la disciplina, para salir al paso de los incipientes abusos y poner los remedios pastorales oportunos.

El régimen y la vigilancia de la autoridad eclesiástica se realiza en mayor o menor grado en cuanto se haya dado o no a la asociación una misión específica en nombre de la Iglesia y en cuanto la jerarquía asuma las iniciativas. Es así como la dependencia de las asociaciones privadas de la autoridad es en menor grado que las asociaciones públicas; en las asociaciones privadas será más relevante la función de vigilancia que la de régimen. También se pone de relieve que la función de régimen y de vigilancia no debe perjudicar la autonomía propia de las asociaciones de fieles sino que al contrario debe armonizarse con ésta.

Estos elementos se recogen en el canon 305 que trata sobre el régimen y la vigilancia de la autoridad eclesiástica sobre las asociaciones de fieles. De ahí que el régimen se entienda como la intervención de la autoridad eclesiástica en las asociaciones de fieles no sólo en el momento de su creación o reconocimiento sino también en su funcionamiento. Como dice Lozano (2011) es deber de la jerarquía “velar porque en todo momento funcione la asociación conforme a las condiciones con las que se ha reconocido su existencia, es decir, que cumple los criterios de eclesialidad y lo dispuesto en sus estatutos” (pág. 89). Se puede expresar haciendo referencia al canon 315 del código de Derecho Canónico: las asociaciones de fieles se rigen por sus propios estatutos bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica. El régimen indica que las asociaciones de fieles se encuentran bajo la potestad legítima (ejecutiva, legislativa y judicial) de la autoridad eclesiástica competente. Son funciones del Ordinario del lugar: reconocerlas, tutelarlas, garantizar su ejercicio, y promoverlas.

La vigilancia se entiende como “el cuidar que en cada asociación, se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y se evite la introducción de abusos en la disciplina eclesiástica” (Cortés, 2006, pág.324). De aquí brota el fundamento de este deber que tiene la autoridad respecto de las asociaciones de fieles. El canon pone como medio para cumplir esta función la visita canónica que es resaltada como un deber-derecho de la autoridad eclesiástica. El canon asume que todas las asociaciones están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar: las diocesanas y las demás asociaciones en la medida en que trabajen en su territorio.

3.2.2. El Ordinario del lugar y su función de régimen y vigilancia sobre las asociaciones de fieles

Después de haber comprendido el canon 305, podemos entrar a abordar específicamente el tema que nos atañe. El régimen y la vigilancia del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de fieles.

El punto de partida para todo lo que se propondrá a continuación, no puede ser otro que el de comunión eclesial. Así como el Ordinario del lugar no puede renunciar al servicio de la autoridad sobre las asociaciones de fieles, éstas no pueden perder la autonomía que el derecho les reconoce. Por esto es necesario que a la base del régimen y la vigilancia de las asociaciones de fieles por parte del Ordinario del lugar estén presentes los criterios de eclesialidad propuestos por el Papa Juan Pablo II (1988) en el numeral 30 de la Exhortación Postsinodal *Christifideles Laici*, que, aunque en primer lugar son para las asociaciones laicales, se han convertido en criterios universales de comunión para todas las asociaciones de fieles. Estos criterios son:

- El primado que se da a la vocación de cada cristiano a la santidad,
- La responsabilidad de confesar la fe católica, y aquí se pide que cada asociación sea un lugar en el que se anuncia y se propone la fe, y en el que se educa para practicarla en todo su contenido.

- El testimonio de una comunión firme y convencida en filial relación con el Papa, y con el Obispo, que se expresa en la leal disponibilidad para acoger sus enseñanzas doctrinales y sus orientaciones pastorales.

- La conformidad y la participación en el fin apostólico de la Iglesia, en la que se les pide un decidido ímpetu misionero que les lleve a ser, cada vez más, sujetos de una nueva evangelización.

-El comprometerse en una presencia en la sociedad humana, siendo corrientes vivas de participación y de solidaridad, para crear unas condiciones más justas y fraternas en la sociedad.

Según el Papa Juan Pablo II (1988) estos criterios “se comprueban en los frutos concretos que acompañan la vida y las obras de las diversas formas asociadas” (pág. 84), y sirven para que la autoridad eclesiástica acompañe la labor de discernimiento de las asociaciones de fieles (que buscan reconocimiento eclesiástico o que ya lo poseen) y éstas se mantengan en la comunión y misión de la Iglesia.

3.2.2.1. El Régimen del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de Fieles

Es importante empezar esta reflexión recordando el principio fundamental de la potestad de régimen del Obispo diocesano (que en adelante será abordado como el Ordinario del lugar) como lo aborda el Decreto *Lumen Gentium* que dice así:

Los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad, teniendo en cuenta que el que es mayor ha de hacerse como el menor, y el que ocupa el primer puesto, como el servidor (cf. Lc 22, 26-27). Esta potestad que personalmente ejercen en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, aunque su ejercicio esté regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia y pueda ser circunscrita dentro de ciertos límites con miras a la utilidad de la Iglesia o de los fieles. En virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado. (LG 27)

Por lo tanto, al Ordinario del lugar compete establecer las directrices y las prioridades pastorales y jurídicas, en orden a la coordinación y a la unidad de las diferentes formas de apostolado. Respecto de las asociaciones de fieles le corresponde:

a.) En cuanto a las asociaciones privadas supradiocesanas

El código de derecho canónico no determina las competencias del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de fieles privadas o las secciones de éstas que pretendan establecerse en su Iglesia Particular, es más éstas “quedarían constituidas en una diócesis a pesar de la falta del consentimiento expreso del Obispo diocesano” (Martínez 2004).

pág. 112). Como el obispo es el moderador del apostolado y el culto en su diócesis, a él le corresponde, a tenor del canon 394, que todas las formas de apostolado se coordinen bajo su dirección, se hace necesario que tenga conocimiento de cuáles asociaciones trabajan en su territorio.

Una forma de conocer a las asociaciones privadas supradiocesanas, es a través de la inscripción de éstas en la cancillería o en la delegación diocesana de asociaciones de fieles; esta inscripción se convertiría en un requisito para la permanencia lícita de la asociación en el territorio diocesano.

b.) En cuanto a las asociaciones públicas supradiocesanas

Respecto de las asociaciones públicas supradiocesanas que desean establecerse en una Iglesia particular, a tenor del canon 312 §2 han de contar con el consentimiento por escrito del obispo diocesano. Esto en la práctica jurídica puede expresarse a través de la solicitud escrita por parte de la asociación y también de la respuesta por escrito del Ordinario del lugar. Este consentimiento es requisito para la validez del establecimiento de la asociación o para la erección de una sección en el territorio diocesano.

Para el otorgamiento de este consentimiento se hace necesario que la asociación de fieles se presente como legítimamente constituida, a través de la representación de existencia económica y de la presentación de sus estatutos para revisión. Este consentimiento puede tener la forma de decreto.

Este consentimiento le da al Ordinario del lugar la posibilidad de regular el apostolado de éstas asociaciones mediante normas comunes a las asociaciones públicas diocesanas, por ejemplo: el nombramiento o confirmación del presidente de la sección, el nombramiento o confirmación del capellán o asistente eclesiástico.

Respecto de la supresión o la intervención de una asociación pública supradiocesana, aunque el Ordinario del lugar no tiene competencia directa, si puede informar a la autoridad competente (Conferencia Episcopal o Santa Sede) para que ellos tomen las medidas correspondientes.

c.) En cuanto a las asociaciones privadas diocesanas

El primer acto del Ordinario del lugar respecto de las asociaciones privadas para su admisión en la vida de la Iglesia es el reconocimiento de sus estatutos, a tenor del canon 299 §3, que expresamente pide que ninguna asociación privada pueda ser admitida en la Iglesia sin *statuta recognoscantur*; es de notar que el canon no habla de aprobación sino de reconocimiento. Aquí se manifiesta la autonomía que tienen las asociaciones privadas de fieles para gobernarse. Este acto de reconocimiento, más que un acto limitante del derecho de asociación de los fieles, es el ejercicio del deber que tiene la autoridad eclesiástica de vigilar las todas las asociaciones de fieles y sin este acto de régimen no podría cumplir con dicha función.

Por eso para algunos autores como López (2013), el reconocimiento de los estatutos va más allá de una simple revisión, porque “implica una profundización en el

conocimiento de toda la realidad que constituye el ente asociativo que lo solicita” (pág. 134). Esta revisión, por tanto, es un elemento sin el cual no es posible el reconocimiento de la asociación, en la que además de la exigencia de los criterios de eclesialidad ofrecidos por el Papa Juan Pablo II, se pueden tener en cuenta los también ofrecidos por Martínez (2004): doctrina de la Iglesia e integridad de las costumbres, prescripciones del derecho común y particular vigentes, la utilidad, la necesaria o conveniente manera de actuar de la asociación y el bien común de la Iglesia. (pág. 108)

Para la admisión de las asociaciones privadas puede también el Ordinario del lugar, como un acto de régimen, pedir que en los estatutos de la asociación se incluya la posibilidad de éste de visitarlos (c. 305), que la pastoral de la asociación incluirá los criterios del plan pastoral diocesano (c.394), la notificación del cambio de presidente y representante legal (c. 394 §1) la confirmación del consejero espiritual (c.324 §2). El reconocimiento de los estatutos de las asociaciones privadas les da, frente al Ordinario del lugar, un status jurídico que les hace entrar en una mutua relación.

El segundo acto de régimen del Ordinario de lugar es la concesión de la personería jurídica, la cual se otorga a petición de parte. Para obtenerla se requiere que se haga por decreto especial (c. 116 §2), habiendo aprobado los estatutos (c. 322). Este acto de régimen hace entrar a las asociaciones en una mayor relación con el Ordinario del lugar, puesto que le corresponde ceder autonomía frente a éste sobre todo en lo relacionado con la administración de bienes; esta relación es llamada por Martínez (2004 pag 115), “intervención cualificada de la autoridad”. Por esta razón, además de los

criterios anteriormente mencionados para la admisión, ha de exigir los requisitos del canon 114. 3 como son: que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen. En Palabras de la Conferencia Episcopal Española (1986) significa que:

El otorgamiento de personalidad jurídica no es el resultado automático de toda petición, sino que debe intervenir también el juicio de la autoridad competente sobre la índole de la asociación, viabilidad pastoral, garantías de continuidad, como parte de su carisma de prudente moderador de los dones y de las funciones en orden a la utilidad común. (pág. 5)

Todo esto porque el Ordinario del lugar al conceder personería jurídica a una asociación de fieles la hace entrar en un nuevo ámbito jurídico con los derechos y deberes de toda persona jurídica en la Iglesia. Por ejemplo, en el régimen patrimonial a tenor del canon 1280 están obligadas a tener consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros, lo cual debe ser incluido en sus estatutos, también se convierten en sujetos capaces, según el canon 1255, de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales y han de someterse a la regulación sobre la enajenación de los cánones 1291-1295. Otro acto de régimen del Ordinario del lugar es dar la licencia para la enajenación de bienes que constituyen el patrimonio estable de la asociación. Es así mismo el ejecutor de las pías voluntades encomendadas a la asociación a tenor del c. 1302 §1. De ahí también la importancia de que analógicamente se aplique, a las asociaciones privadas

con personería jurídica, la norma del canon 314 sobre la aprobación de revisión o cambio de los estatutos por parte del Ordinario del lugar.

Finalmente, un último acto de régimen del Ordinario del lugar respecto de las asociaciones privadas de carácter diocesano, es el relacionado con la extinción; a tenor del c. 326.1, éste puede suprimirlas cuando su actividad causa daño a la doctrina o la disciplina eclesial o escándalo a los fieles. Sin embargo, se recomienda que, aunque el derecho no lo señala, sean oídos el presidente y los demás cargos directivos de la asociación a tenor del canon 320, antes de tomar esta decisión, ya que “se trata de la coartación del ejercicio del derecho de asociación de los fieles”. (Martínez, 2004. pág. 132)

d.) En cuanto a las asociaciones públicas diocesanas

El primer acto de régimen del Ordinario del lugar es la aprobación de los estatutos a tenor del canon 314, y se convierte en condición sin la cual no se podrá dar el siguiente paso que es la erección canónica. Tanto la aprobación de los estatutos como la erección, que es el segundo acto de régimen del Ordinario del lugar, habrá de hacerse mediante decreto, el cual a tenor del canon 313 hace que la asociación por derecho quede constituida en persona jurídica, recibiendo a la vez la misión canónica en la medida en que lo necesite, para cumplir los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia. El acto de erigir la asociación pública de fieles está reservado exclusivamente al obispo diocesano y sus equiparados, quedando excluido el administrador diocesano y los demás Ordinarios del lugar que tienen potestad vicaria o delegada. Sin embargo, esto no

significa “que la iniciativa de constituirse sea únicamente de aquella autoridad” (Martínez 2004, pág. 57); al contrario, esa iniciativa puede nacer de los fieles, pero por su pretensión de actuar en nombre de la Iglesia o la persecución de objetivos y fines cuya consecución competen a la autoridad eclesiástica, tenor del canon 301, solamente ella las puede erigir.

Otros actos de régimen sobre este tipo de asociaciones por parte del Ordinario del lugar son:

-Confirmar al presidente, elegido por la asociación o instituir al que haya sido presentado o nombrarlo por derecho propio (canon 317 §1). A tenor del canon 317 § 2 también confirma, instituye o nombra al presidente de las asociaciones erigidas por miembros de institutos religiosos en virtud de privilegio apostólico, fuera de sus iglesias o casas.

También puede removerlo con justa causa a tenor del canon 318.1, oyendo antes a dicho presidente y a los oficiales mayores.

- Nombrar, a tenor del canon 317 §1, el capellán o asistente eclesiástico, después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación y también removerlo, a tenor del canon 318 §2, conforme a la norma de los cánones 192-195.

- La designación de un comisario, de manera especial cuando el presidente se encuentre impedido para ejercer su función, para que en su nombre dirija temporalmente la asociación.

-Ejercer la superior dirección sobre la administración de los bienes, lo que implica el pedir rendición de cuentas a tenor del canon 319 §2 y dar la licencia para la enajenación de bienes que constituyen el patrimonio estable de la asociación según los cánones 291-1295. También el Ordinario del lugar puede intervenir en la administración de los bienes en caso de negligencia del administrador a tenor del canon 1279 §1; puede también el Ordinario del lugar designar por un trienio un administrador si una asociación no cuenta con uno propio por disposición del derecho a tenor del canon 1279 §2, e igualmente corresponde determinar, oído el consejo de asuntos económicos, cuales son los actos de administración extraordinaria de la asociación, para los cuales se requiere licencia del mismo. Es así mismo el ejecutor de las pías voluntades encomendadas a la asociación a tenor del c 1302 §1. Todo esto en virtud de que por ser persona jurídica pública está sometida a la regulación del libro V del Código de Derecho Canónico.

- Ejercer la alta dirección, que puede entenderse a tenor del canon 394 §1, el cuidado de las actividades de apostolado de la asociación, coordinadas bajo su dirección y por tanto respetando la libre autonomía de la asociación en cuanto a sus iniciativas. Esta alta dirección se justifica según Martínez (2004) “en el hecho de que por la misión recibida, la asociación pública actúa en nombre de la Iglesia”. (pág. 76)

- Toda revisión o cambios en los estatutos requieren su aprobación a tenor del canon 314.

- La supresión de las asociaciones públicas también son su competencia a tenor del canon 320 §2, teniendo en cuenta primero oír a su presidente y a los demás oficiales mayores a tenor del canon 320 §3.

3.2.2.2. La Vigilancia del Ordinario del lugar sobre las asociaciones de Fieles

Habiendo ya comprendido la función de vigilancia en general del Ordinario del lugar expuesta en el capítulo anterior, es más fácil abordar la vigilancia del mismo sobre las asociaciones de fieles. En primer lugar el canon 305 §§1-2 pone bajo la vigilancia del ordinario del lugar (el Obispo diocesano y sus equiparados, los vicarios generales y episcopales a tenor de los cc 134 §§1-2; 368) todas las asociaciones , públicas y privadas de carácter diocesano, como las secciones de las asociaciones de carácter supradiocesano que trabajen en su territorio.

Lo primero que hay que tener en cuenta a la hora de abordar la función de vigilancia sobre las asociaciones de fieles es que ésta, según Delgado (2010)

“implique nécessairement la conciliation de deux grands principes du droit d’association canonique: celui de l’autorité, dont est investi celui qui détient le pouvoir de gouverner dans l’Église, et celui de la liberté d’association que possèdent tous les fidèles. Autorité et liberté ne doivent pas être interprétées comme deux pôles situés aux extrémités d’un rapport dialectique, mais comme deux principes appelés à se rapporter de façon intime et harmonieuse, parce que l’un implique forcément l’autre³. (pág. 261)

³ Traducción del autor: Implica necesariamente la reconciliación de dos grandes principios del derecho de asociación, el de la autoridad de aquel que tiene el poder para gobernar en la Iglesia y el de la libertad de asociación que tienen todos los fieles. Autoridad y libertad, no deben interpretarse como dos polos situados en los extremos de una relación dialéctica, sino como dos principios llamados a relacionarse íntima y armoniosamente, porque uno implica necesariamente al otro.

De aquí que el principio que ha de primar en la vigilancia del Ordinario del lugar es el de la comunión, reconociendo en esta potestad de la autoridad el ejercicio de un servicio eclesial, que permite al obispo “promouvoir le bien commun dans l’Église, dans la charité, la vérité et la sainteté⁴” (Galindo, 2010, pag 258), para lo cual hace uso de las herramientas que el derecho universal y particular le ofrecen. La finalidad de la vigilancia del Ordinario del lugar es mencionada en el mismo canon 305: que se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica.

Es por esta razón que para favorecer un buen ejercicio de la vigilancia el primer paso que debería dar todo Ordinario del lugar es disponer de:

Un buen servicio que ayude a los responsables de las asociaciones en la redacción y modificación de los estatutos y que realice un seguimiento de las asociaciones tanto públicas y privadas por lo que se refiere al cumplimiento de lo establecido en el derecho común y en sus estatutos.
(Martínez, 2011, pág.57)

En segundo lugar, un acto de vigilancia importantísimo es aquel de recibir a los fundadores y miembros de las asociaciones de fieles para escucharlos y conocer más profundamente la asociación. Delgado (2010) pone como una expresión de la función de vigilancia, “celle de recevoir périodiquement les fondateurs ou les présidents et dirigeants des associations, et de les écouter avec intérêt pour suivre la bonne marche des activités

⁴ Traducción del autor: promover el bien común en la Iglesia, en la caridad, la verdad y la santidad.

ainsi que leurs projets et également les défis et difficultés qu'elles rencontrent"⁵(pág. 258). También para exhortarlos y aconsejarlos para que puedan cumplir de la mejor manera los objetivos que se han fijado.

En tercer lugar, está el acto de vigilancia propuesto por el canon 305, que es la visita pastoral, que incluye no sólo a los diferentes miembros de la asociación, de forma colectiva e individual, sino también a sus obras apostólicas. Esta visita es importante porque permite conocer más profundamente, sobre la acción y directamente las actividades de la asociación y cómo se desarrollan. El Concilio de Trento expresa el objeto y la actitud del visitador así:

El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expeler las herejías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos a la religión, paz e inocencia, y arreglar todas las demás cosas en utilidad de los fieles, según la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias. Y para que esto se logre más cómoda y felizmente, amonesta el santo Concilio a todos y cada uno de los mencionados, a quienes toca la visita, que traten y abracen a todos con amor de padres y celo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuren acabar cuanto más presto puedan, aunque con el

⁵ Traducción del autor: aquella de recibir periódicamente a los fundadores o los presidentes y dirigentes de las asociaciones, y escucharles con interés para seguir la buena marcha de sus actividades así como sus proyectos e igualmente sus desafíos y las dificultades que encuentran.

esmero debido, la visita. (Decreto de Reforma sesión XXIV de 1563 del C.

III)

Esta visita puede ser ordinaria o extraordinaria; la visita ordinaria es aquella que está propuesta por el derecho canónico en el canon 305, y la extraordinaria se da en situaciones de riesgo de la integridad de la fe y las costumbres; también cuando hay indicios ciertos de que se han introducido abusos en la disciplina eclesiástica. A tenor del canon 396 el obispo diocesano debería hacer esta visita de manera personal en todas las asociaciones que están legítimamente dentro de su territorio, aunque también la puede delegar en alguno de los Ordinarios del lugar de su diócesis o en el delegado para los movimientos y asociaciones de fieles. Fruto de la visita ha de ser un documento de conclusiones, sugerencias para el seguimiento pastoral de la misma. Estas conclusiones deben contener no sólo los fallos sino las fortalezas y oportunidades. Puede ser ésta una ocasión para alabar la asociación si hay frutos apostólicos loables.

Finalmente, otro acto de vigilancia es aquel que el Ordinario del lugar ejerce sobre los bienes temporales de la asociación para que se usen según la destinación de sus fines. La manera de ejercer la vigilancia es distinta respecto de los bienes ya se trate de una asociación pública o de una asociación privada.

-Respecto de las asociaciones públicas: los bienes de este tipo de asociaciones son catalogados como bienes eclesiásticos (canon 1257), ya que estas asociaciones son por derecho personas jurídicas públicas (canon 313). Es así que la vigilancia ha de llevar al ordinario de lugar a estar atento a que la administración de bienes se realice según el libro

V del Código de Derecho Canónico y según los estatutos. La principal herramienta para llevar a cabo esta función de vigilancia sobre los bienes es la rendición anual de cuentas; se hace a través de la presentación de los informes financieros y balances de la misma. Es también importante que en el acto de vigilancia se esté atento a que las asociaciones cumplan las leyes tributarias y demás leyes civiles a las que puedan estar sujetas. Finalmente dar las debidas instrucciones a tenor del canon 1276 §2 sobre lo referente a la administración de los bienes de las asociaciones dentro de los límites del derecho universal y particular.

-Respecto de las asociaciones privadas. El Ordinario del lugar tiene la responsabilidad de vigilar que los bienes sean realmente usados para los fines de la asociación. Sin embargo, si la asociación cuenta con personería jurídica el Ordinario ha de vigilar que las oblaciones recibidas por los administradores a título de la asociación sean debidamente registradas a tenor del canon 1267 §1 y que tengan todas su consejo de asuntos económicos a tenor del canon 1280. Aunque el código no lo pide, el Ordinario del lugar podría pedir eventuales rendición de cuentas porque por el canon 325 está bajo su autoridad todo lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes recibidos para causas pías; además porque es un medio de vigilar si los bienes se están usando para el fin de la asociación. Sin intervenir en la administración de la misma, si está en su deber de hacer recomendaciones y/o sugerencias.

Para terminar este estudio, es importante sugerir a los Ordinarios del lugar la posibilidad de crear un instrumento para la rendición de cuentas de todas las

asociaciones de fieles bajo su jurisdicción, que incluya las etapas propuestas por la Contraloría General de la República de Colombia, que aunque vistas en el capítulo anterior se vuelven a presentar: “planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición” (Contraloría General de la República). Lo anterior, teniendo en cuenta lo sugerido por el Papa Francisco a los institutos de vida consagrada, pero que bien vale para las asociaciones de fieles, sobre la importancia de “conjuguar la prioritaria dimensión carismático-espiritual con la dimensión económica y con la eficiencia, que tiene su propio *humus* en la tradición administrativa de los Institutos que no tolera despercios y está atenta al buen uso de los recursos.” (Congregación para los Institutos de Vida consagrada y las sociedades de Vida apostólica, 2014, pág 18)

CONCLUSIONES

Este trabajo ha llegado al momento crucial de establecer sus conclusiones. Para ello se tendrá como base el cumplimiento de los objetivos propuestos: primero caracterizar canónicamente las asociaciones de fieles en la Iglesia como sujetos pasivos de la función de régimen y vigilancia por parte del Ordinario del lugar; segundo, explicar cómo desempeña el Ordinario del lugar la función de régimen y vigilancia sobre sus instituciones; y tercero, plantear la manera como se realiza función de régimen y vigilancia sobre las asociaciones de fieles en la Iglesia.

A partir de los documentos estudiados, este trabajo logra establecer que las asociaciones de fieles hacen parte integral de la vida de la Iglesia, y han estado presentes a lo largo de toda su historia, desde el inicio la Iglesia nace de modo asociativo, y ya de manera temprana van a empezar a nacer movimientos asociativos fuertes, tales como el monaquismo, que se van desarrollando en la Edad Media con el nacimiento de las órdenes terceras y las cofradías. En la Edad Moderna el asociacionismo en la Iglesia empezó a tener un nuevo auge que se ha mantenido hasta hoy con los nuevos movimientos eclesiales, tan alabados por los últimos pontífices, hasta llegarse a decir de ellos que son la primavera de la Iglesia.

En esa misma historia se empieza a reconocer ya la tensión entre autonomía y autoridad. Si bien al inicio gozaron de gran autonomía, poco a poco con el paso de los siglos, comenzó la autoridad eclesiástica a intervenir primero en el funcionamiento y luego en la creación y extinción de las asociaciones. Estas intervenciones han sido

importantes porque han permitido ir creando todo un marco de regulación del fenómeno asociativo en la Iglesia. A ese marco regulativo se le conoce con el nombre de régimen y vigilancia, que ha llegado a su mayor configuración con el Código de Derecho Canónico de 1983, en el cual se explicita no solamente de un modo jurídico el derecho de asociación de todos los fieles, sino también se destina toda una sección para su regulación.

Hablar del derecho de asociación desde el derecho canónico es algo nuevo, aunque se ha ejercido el asociacionismo en la vida de la Iglesia; su reflexión y normativización como un derecho eclesiástico, es resultado de la Edad Moderna cuando también se ha empezado a hablar del asociacionismo como un derecho natural. Este derecho es reconocido por el Concilio Vaticano II, dentro de la comprensión de la Iglesia como Pueblo de Dios, y expresado de modo jurídico por el Código de Derecho Canónico de 1983.

Las asociaciones de fieles son reconocidas por el Código de Derecho Canónico de 1983 en el canon 298 en el que, aunque no se hace una definición, se presentan sus características fundamentales; se hace la distinción con los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica. Son caracterizadas como un grupo en el que se busca a través de una unión de fuerzas, el fomento de una vida cristiana más perfecta, el culto, la doctrina cristiana y la realización de actividades apostólicas. Junto a la presentación de las asociaciones de fieles el Código de Derecho Canónico y la doctrina presentan una clasificación que a grandes rasgos se divide en dos: en razón de sus miembros y en relación con la autoridad eclesiástica; finalizando con el modo en que las

asociaciones ejercen el gobierno de las mismas, en lo cual se puede reconocer está la base para la sana relación con la autoridad eclesiástica.

Respecto del segundo objetivo, explicar cómo desempeña el Ordinario del lugar la función de régimen y vigilancia sobre sus instituciones ha llevado a entender la función de régimen como una potestad que existe por institución divina; como participación en la autoridad con la que Cristo edifica la Iglesia. Esta potestad se divide en tres, llamadas función legislativa, ejecutiva y judicial, y va aneja a un oficio eclesiástico para su ejecución. Dentro de la potestad de régimen, como parte de la misma, se encuentra la función de vigilancia que es definida y regulada por el canon 302, que se puede expresar como el acto a través del cual la autoridad eclesiástica está atenta para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica. Esta vigilancia se presenta como un acto preventivo, educativo y correctivo de las instituciones eclesiales. Los dos instrumentos principales para que el Ordinario del lugar ejerza la función de vigilancia son: la visita canónica y la rendición de cuentas.

En el tercer capítulo se ha planteado la manera como se realiza función de régimen y vigilancia sobre las asociaciones de fieles en la Iglesia por parte del Ordinario del lugar, abordando en primer lugar los antecedentes jurídicos sobre el régimen y vigilancia sobre las asociaciones. Estos antecedentes han llevado a comprender que las asociaciones de fieles han tenido bastante autonomía jurídica y solamente hasta el concilio Vaticano II se regula el asociacionismo de una manera universal en la Iglesia. De ahí en adelante todas las asociaciones de fieles estarán bajo el régimen y la vigilancia de la autoridad eclesiástica, en este caso del Ordinario del lugar respecto de las asociaciones

diocesanas y de las supradiocesanas que trabajen en su territorio. El estudio del canon 305 y de la doctrina han permitido probar que en el Código de Derecho Canónico y en la doctrina canónica existen los elementos necesarios para que el Ordinario del lugar ejerza la función de régimen y vigilancia sobre las asociaciones de fieles.

Queda abierta la discusión relacionada con este tema respecto de dos realidades: la responsabilidad civil, en Colombia, de las asociaciones de fieles canónicas con personería jurídica, dado que éstas son reconocidas por el Estado en virtud de la Ley del concordato; y la responsabilidad del Ordinario del lugar de vigilancia y control, frente a la ley civil por la misma causa.

REFERENCIAS

- Aberigo, G. (2005). Breve Historia del Concilio Vaticano II. Madrid.
- Alfonso I. (1994). Investigación bibliográfica. Caracas: Contexto Ediciones
- Arrazola, L. (1856). *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro de la Legislación de España e Indias* (Vol. IX). Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia i.
- Arroyo, C. Y. (1985). La Catequesis de ayer a hoy. *Theologica Xaveriana*, 357-398.
- Bogarín, D. J. (2011). Eficacia Civil de los Actos Administrativos Canónicos en Materia de Asociaciones. En J. A. FUENTES (Ed.), *Las Asociaciones de fieles. Aspectos Canónicos y Civiles* (págs. 99-159). Pamplona: EUNSA.
- Borobio, D. (2007). *Catecumenado e Iniciación Cristiana*. Barcelona: Centre de Pastoral Litúrgica.
- Bunge, M. (2003). *Técnica Legislativa Canónica. La Potestad de Régimen en la Iglesia*. Recuperado el 09 de marzo de 2015, de MERCABA:
<http://www.mercaba.org/Codigo/BUNGE/TLC2.pdf>
- Bunge, M. (s.f.). *Técnica Legislativa Canónica. La Potestad de Régimen en la Iglesia*. Recuperado el 09 de marzo de 2015, de MERCABA:
<http://www.mercaba.org/Codigo/BUNGE/TLC2.pdf>
- Cabrera, L. R. (2002). *El Derecho de Asociación del Presbítero Diocesano*. Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana.
- Cárcamo Vásquez, H. (2005). *Hermenéutica y Análisis Cualitativo* (Vol. <http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/23/carcamo.htm>). Santiago de Chile.
- Casal, J. G. (Enero-abril de 2007). Los sistemas Educativos Comprensivos ante las vías y los Itinerarios Formativos. *Revista Educación*, 213-237.
- Cenalmur, A. D. (2006). *El Derecho de la Iglesia. Curso Básico de Derecho Canónico*. (CELAM, Ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones .

Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las sociedades de Vida Apostólica. (2014). *Carta Circular. Líneas orientativas para la gestión de los bienes en los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica*. San Pablo.

Congregación para lo Obispos. (2004). *Apostolorum Successores. Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*. Recuperado el 21 de marzo de 2015, de Vatican: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20040222_apostolorum-successores_sp.html

Contraloría General de la República. (s.f.). *Contraloría General de la República*. Recuperado el 21 de marzo de 2015, de http://www.contraloriagen.gov.co/web/guest/rendicion-de-cuenta/-/asset_publisher/O6ej/content/definicion-de-rendicion-de-cuenta;jsessionid%3Dbc6024dde696c33ef9a6a843a017%3Fredirect%3D%252Fweb%252Fguest%252Frendicion-de-cuenta

Cortés, D. M. (2006). *Derecho Canónico, El Derecho del Pueblo de Dios* (Vol. II). Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.

Del Portillo, A. (1991). *Fieles y Laicos en la Iglesia, Base en sus respectivos estatutos jurídicos* (Tercera ed.). Pamplona, España: Ediciones Universidad Salamanca .

Delgado, G. (2010). L'exercice de la vigilance de l'autorité ecclésiastique par rapport aux associations de fideles. *L'année Canonique*, 257-270.

Delgado, G. M. (2010). L'Exercice de la Vigilance de l'Autorité ecclésiastique par rapport aux association de fidèles. (I. C. Paris, Ed.) *L'Année Canonique*, 52, 257-270.

Díaz, D. A. (1972). *Derecho Fundamental de Asociación en la Iglesia*. Pamplona-España: Ediciones Universidad de Navarra.

Dir. Benlloch, P. A. (2011). *Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*. Valencia, España: EDICEP.

Fuentes, J. A. (2011). Las Asociaciones de Fieles Aspectos Canónicos y Civiles, Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta. En J. A. FUENTES (Ed.). Pamplona - España: Ediciones Universidad de Navarra S.A. (EUNSA).

González, I. (2013). *El Silencio de Dios*. Bogotá: Javeriana.

Hernández, S. R. (2010). *Metodología de la Investigación* (quinta edición ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Irausquín, A. C. (2012). *Perspectivas hermenéuticas como metodología* (Vols. 12,). Zulia, Venezuela.

- Juan Pablo II. (1986 de abril de 1986). *Constitución Apostólica Spirituali Militum Curae*. (L. E. Vaticana, Ed.) Recuperado el 16 de marzo de 2015, de Vatican.va:
http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19860421_spirituali-militum-curae.html
- Juan Pablo II. (2003). *Pastores Gregis, Exhortación Apostólica Postsinodal*. Recuperado el 21 de marzo de 2015, de Vatican: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20031016_pastores-gregis.html
- Juan Pablo II. (1998). *Exhortación Post-sinodal Christifideles Laici*. Sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo. Ciudad del Vaticano: Editrice Vaticana
- Kasper, W. (2008). *Caminos de unidad. Perspectivas para el ecumenismo*. Madrid: Cristiandad.
- Laicos, P.C. (2000). *I movimenti Ecclesiali nella sollecitudine pastorale dei Vescovi*. Città del Vaticano : Editrice Vaticana.
- López, S.C. (2013). "La Debita Relatio", consecuencias jurídicas de una interpretación literal en el derecho canonico de asociación. En Anuario de Derecho Canónico. (págs 81-96-). España: Universidad de Valencia:
- Lozano, F. (2009). *Intervención de la Autoridad Eclesiástica en las Asociaciones de Fieles*. En J. A. FUENTES (Ed.), *Las Asociaciones de Fieles. Aspectos Canónicos y Civiles* (págs. 81-96). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA) .
- Lozano, F. (2011). *Intervención de la Autoridad Eclesiástica en las Asociaciones de Fieles*. En J. A. Fuentes (Ed.), *Las Asociaciones de Fieles, Aspectos Canónicos y Civiles* (págs. 81-98). Navarra: Eunsa.
- Martínez, L. (2004). *Las Asociaciones de Fieles* (5 ed.). Barcelona: Ediciones de la Facultat de Teologia de Catalunya.
- Martínez, L. (2011). *Las Asociaciones de Fieles en la Vida de la Iglesia*. En J. A. FUENTES (Ed.), *Asociaciones de Fieles, Aspectos Canónicos y civiles* (págs. 31-58). Navarra: EUNSA.
- Martínez, S. L. (1981). *La autoridad eclesiástica competente para regular asociaciones supradiocesanas*. En *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'église et dans la société : actes du IVe Congrès International de Droit Canonique* (págs. 595-610). Fribourg: Istituto Svizzero di Roma (MONOGRAFIE), LUMSA - Biblioteca Giuridica (Roma).
- Martínez, S. L. (2004). *Las Asociaciones de Fieles* (5 ed.). Barcelona, Edicions de la Facultat de Teología de Catalunya.

- Martínez, S. L. (2014). *Las Personas Jurídicas Canónicas en Colombia. Estudio Prospectivo de su reconocimiento, capacidad de Acción e instancias de Control.* (P. U. Canónico, Ed.) Bogotá: Javeriana.
- Mesa, P. P. (2006). *La Practica de las Obras de Misericordia en las cofradías cordobesas, siglos XIV-XVII.* En F. J. Sevilla (Ed.), *La Iglesia y las Instituciones de Caridad.* Colección del Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas. 23, págs. 99-122. Sevilla: Ediciones Escorialenses .
- Miñambres, J. (2011). *Régimen Patrimonial Canónico de las Asociaciones de Fieles.* En J. A. FUENTES (Ed.), *Las Asociaciones de Fieles. Aspectos Canónicos y Civiles* (págs. 305-332). Pamplona: EUNSA.
- Molano, E. (2013). *Derecho Constitucional Canónico.* Pamplona: EUNSA.
- Morales, J. A. (s.f.). *Fundamentos de la investigación documental y la monografía.* Recuperado el 21 de marzo de 2015, de <file:///C:/Users/Jhon%20Jairo/Downloads/FUNDAMENTOS%20DE%20INVESTIGACION%20DOCUMENTAL.pdf>
- Navarro, L. (1998). *El Derecho de Asociación de los Fieles y la Autoridad Eclesiástica.* Fidelium Iura (págs. 131-162). Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Navarro, L. (2012). *Asociación de Fieles.* En *Diccionario General de Derecho Canónico*, (págs 519-526). Navarra, España: Aranzadi.
- Navarro, L. F. (1997). *Caput I, normae Communes. Comentario al canon 298* (segunda ed., Vol. II/1). (A. M.-O. Dir. MARZOA, Ed.) Navarra, España: EUNSA.
- Oliver, J. M. (1999). *Ecumenical Associations, Their Canonical Status with Particular Reference to the Unites States of America.* Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana.
- Paolis, V. D. (2013). *Normas Generales. Sapientia Iuris.* Serie de Manuales de Derecho Canónico. Madrid: BAC.
- Pontificio Consejo para los Laicos. (2004). *Asociaciones Internacionales de Fieles, Repertorio.* Vaticano: Recuperado de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/laity/documents/rc_pc_laity_doc_20051114_associazioni_sp.html.
- Quisbert, E. (2011). *Métodos del estudio del Derecho.* Recuperado el 22 de marzo de 2015, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>

- Regatillo, S. E. (1927). *Cuestiones Canónicas de Sal Terrae*. Santander: Administración de Sal Terrae.
- Renzi, F. (2001). *Le associazioni Laicali nel nuovo Codice di Diritto Canonico. Excerptum Theseos ad doctoratum in Utroque iure*. Roma: Pontificia Universitas Lateranenses. Institutum utriusque iuris Facultas iuris canonici .
- Rivetti, G. (2008). *Il fenomeno associativo nell'ordinamento della chiesa tra libertà e autorità*. Milán: Giuffrè Editore.
- Rodríguez, G. G. (1999). *Metodología de la Investigación Cualitativa* (segunda edición ed.). Archidona-Málaga: Ediciones Aljibe.
- Sánchez, C. M. (1999). *Las asociaciones de fieles, carisma de la Iglesia y Moción del Espíritu Santo*. Bogotá: Centro de Investigaciones de la Pontificia Universidad javeriana.
- Sánchez, H. J. (2003). *La Semana Santa de Sevilla*. España: Silex.
- Sánchez, V. (s.f.). *Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico*. Recuperado el 22 de marzo de 2015, de Instituto de Investigaciones Jurídicas. Biblioteca jurídica virtual: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/69/art/art6.pdf>
- Sánchez, Z. M. (2011). *La metodología en la investigación jurídica*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho(14), 317-358.
- Schoupe, J.-P. (2007). *Derecho Patrimonial Canónico*. Navarra: EUNSA.
- Vasilachis, d. G. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa S.A.
- Zalbidea, D. (2012). *Rendición de Cuentas* (Vol. VI). (J. Dir. OTADUY, A. VIANA, & J. SEDANO, Edits.) Navarra, España: ARANZADI.
- Zara, B. (1997). *I Movimenti Ecclesiali e i loro Statuti*. Roma: Editrice Pontificia Universita Gregoriana.